

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ESPECIAL LA HABANA, LUNES 7 DE SEPTIEMBRE DE 2026 AÑO CXXIV

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 12

Página 383

SUMARIO

CONSEJO DE ESTADO.....	383
Decreto-Ley 88/2024 “Sobre las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores” (Anotada y Concordada) (GOC-2026-496-ES12).....	383
Decreto-Ley 89/2024 “De las cooperativas no agropecuarias” (Anotada y Concordada) (GOC-2026-497-ES12).....	408
Decreto-Ley 90/2024 “Sobre el ejercicio del trabajo por cuenta propia” (Anotada y Concordada) (GOC-2026-498-ES12).....	429

CONSEJO DE ESTADO

GOC-2026-496-ES12

NOTA: La presente edición cumple con el mandato dispuesto en la Disposición Final Segunda del Decreto-Ley 133, de 19 de agosto de 2026, publicado en edición ordinaria 71, de 2 de septiembre de 2026, de actualizar, revisar y concordar los decretos leyes 88 “Sobre las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas”; 89 “De las Cooperativas No Agropecuarias”; y 90 “Sobre el ejercicio del Trabajo por Cuenta Propia”, todos de 13 de julio de 2024, publicados en edición ordinaria No. 78, de 19 de agosto de 2024.

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba reconoce la confluencia en el escenario económico de diferentes tipos de propiedad.

POR CUANTO: La experiencia obtenida a partir de la vigencia del Decreto-Ley 46, de 6 de agosto de 2021, aconseja derogar esta norma y emitir una nueva disposición normativa con el propósito de garantizar una gestión más ordenada y armónica de las micro,

pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores con los fundamentos económicos del Estado y el ordenamiento jurídico del país, tomando en cuenta, además, que la Disposición Final Cuarta de la propia norma dispuso su revisión en el término de dos años.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas por el Artículo 122, inciso c), de la Constitución de la República de Cuba, acuerda dictar el siguiente:

DECRETO-LEY 88

(Modificado)

SOBRE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS Y EMPRESAS PRIVADAS CON MÁS DE CIEN (100) TRABAJADORES

Se modifica el Título del Decreto-Ley 88, como dispone el apartado 1, además se cumple en el Decreto-Ley 88 y en el resto del ordenamiento jurídico el mandato del sustituir las referencias a las “mipymes” por “micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores”, como dispone el apartado 2, ambos del Artículo 1 del Decreto-Ley 133, de 19 de agosto de 2026 (G.O.O No. 71, de 2 de septiembre de 2026).

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Decreto-Ley regula la creación, funcionamiento y extinción de las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores.

Artículo 2. Son objetivos de esta norma:

- a) Facilitar la inserción de las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores de forma coherente en el ordenamiento jurídico como actor complementario que participa en la transformación productiva, comercial y de servicios del país;
- b) delimitar los procedimientos para la creación y extinción de las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores; y
- c) definir las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores, los criterios de clasificación y los aspectos relativos a su funcionamiento.

Artículo 3.1. **(Modificado)** A los efectos de esta norma, se entiende como micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores, aquellas unidades económicas con personalidad jurídica que tienen como objetivo fundamental, desarrollar la producción de bienes y la prestación de servicios que satisfagan necesidades de la sociedad y contribuyan al desarrollo del país.

2. Las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores pueden ser de propiedad estatal, privada, mixtas o de las organizaciones políticas de masas y sociales.

Este artículo se modifica por mandato del Artículo 2 del Decreto-Ley 133, de 19 de agosto de 2026 (G.O.O No. 71, de 2 de septiembre de 2026).

Artículo 4.1. **(Modificado)** Las micro, pequeñas, medianas empresas estatales o privadas, empresas privadas con más de cien (100) trabajadores y las de organizaciones políticas de masas y sociales que se constituyen al amparo del presente Decreto Ley, se

clasifican atendiendo al indicador del número de personas ocupadas, incluidos los socios, de la forma siguiente:

- a) micro empresa: cuya cantidad de personas ocupadas es de uno (1) a diez (10) personas;
- b) pequeña empresa: cuya cantidad de personas ocupadas es de once (11) a treinta y cinco (35) personas;
- c) mediana empresa: cuya cantidad de personas ocupadas es de treinta y seis (36) a cien (100); y
- d) empresas privadas: cuya cantidad de personas ocupadas es superior a cien (100).

Este artículo se modifica por mandato del Artículo 2 del Decreto-Ley 133, de 19 de agosto de 2026 (G.O.O No. 71, de 2 de septiembre de 2026).

Artículo 5.1. Las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores se rigen por lo establecido en la Constitución de la República, lo previsto en este Decreto-Ley, en sus normas complementarias, sus estatutos sociales, reglamentos internos, los acuerdos que adopten sus órganos de dirección, control y administración, y demás disposiciones normativas vigentes, en lo que les sean aplicables.

2. Las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores cuentan con autonomía empresarial en el marco de la legislación vigente.

3. Responden con su patrimonio de sus obligaciones fiscales, crediticias, laborales, medioambientales, contractuales, higiénico-sanitarias, urbanísticas, de seguridad y protección, y cualquier otra que se derive del ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 6. Las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores, como sujetos de derecho, contratan bienes y servicios con los demás actores económicos reconocidos en la legislación vigente, en igualdad de condiciones y les son aplicables las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 7. **(Modificado)** Las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores, en su gestión y conforme a lo establecido en la ley, tienen las siguientes obligaciones:

- a) Registrar en sus cuentas bancarias corrientes todas sus operaciones;
- b) comercializar sus bienes y servicios en pesos cubanos, excepto los casos previstos en la legislación vigente;
- c) cumplir lo establecido por la autoridad competente para el uso racional de energía y sostenimiento energético renovable;
- d) implementar su sistema de control interno atendiendo a sus características, el que está basado esencialmente en los documentos que acreditan su constitución, y el cumplimiento de la legislación vigente en el desempeño de su actividad económica;
- e) cumplir lo dispuesto en la legislación especial sobre el comercio electrónico;
- f) rendir información estadística; y
- g) mantener actualizada la información inscribible en el Registro Mercantil como garantía de la seguridad jurídica.

2. Además de las obligaciones consignadas en el artículo precedente, si en su actividad están incluidas las de naturaleza inmobiliaria, debe cumplir las siguientes disposiciones:

- a) Ser responsable de lo que acontece en el inmueble;
- b) habilitar el Registro de Arrendatarios y sus acompañantes con nombre, apellidos, ciudadanía, número de identidad o pasaporte y custodiar esta información durante cinco años, aunque se cancele la autorización para el ejercicio de la actividad;

- c) informar al órgano facultado del Ministerio del Interior los datos de identificación del arrendatario y sus acompañantes permanentes o temporales, según lo que al efecto se establece, en los casos en que se arrienda a personas residentes en el exterior; y
- d) comunicar, a través del funcionario de la Oficina, su intención de salir del país, según dispone la legislación específica, en cuyo caso acredita, mediante el documento legal establecido, la persona que asume su representación, a los efectos del arrendamiento.

Este artículo se modifica por mandato del Artículo 2 del Decreto-Ley 133, de 19 de agosto de 2026 (G.O.O No. 71, de 2 de septiembre de 2026).

Artículo 8.1. Las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores están obligadas a no involucrarse en manifestaciones delictivas o actos ilícitos, en particular aquellos que atenten contra la Seguridad del Estado.

2. Desarrollan su actividad sin incurrir directamente, o a través de terceros, en manifestaciones de lavado de activos, financiamiento al terrorismo o proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 9. **(Modificado)** Las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores tienen, como expresión de su autonomía, las facultades siguientes:

- a) Gestionar y administrar su patrimonio;
- b) definir los productos y servicios a comercializar, de conformidad con su objeto social, así como sus proveedores, clientes, destinos e inserción en mercados;
- c) operar cuentas bancarias;
- d) fijar los precios de sus bienes y servicios de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Finanzas y Precios;
- e) definir su estructura, y plantilla, así como la cantidad de trabajadores de acuerdo con lo establecido;
- f) determinar los ingresos de sus trabajadores observando el mínimo salarial establecido en la legislación laboral vigente;
- g) exportar e importar directamente previa autorización del Ministerio de Comercio Exterior e Inversión Extranjera;
- h) realizar las inversiones que se requieran para su desarrollo de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente;
- i) asociarse con capital extranjero para el cumplimiento de su objeto social, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente;
- j) crear establecimientos que no tengan personalidad jurídica dentro o fuera de la provincia donde radica su domicilio social, conforme a lo establecido en este Decreto-Ley;
- k) inscribir en el Registro Central de la Propiedad Inmobiliaria el derecho real de usufructo o superficie, según proceda; y
- l) cualquier otra facultad o derecho que se derive de su condición de empresa, en correspondencia con las disposiciones jurídicas vigentes.

Este artículo se modifica por mandato del Artículo 2 del Decreto-Ley 133, de 19 de agosto de 2026 (G.O.O No. 71, de 2 de septiembre de 2026).

Artículo 10. Las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores pueden acceder a cualquier fuente lícita de financiamiento, incluidos los fondos de financiamiento que se establezcan para ellas.

Artículo 11. A las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores se les aplica el régimen tributario que se regule para ellas en la legislación específica.

Artículo 12.1. **(Modificado)** Las relaciones laborales que se establecen entre las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores y los trabajadores, se rigen por la legislación laboral y de seguridad social vigente.

2. Las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores facilitan la participación de sus trabajadores en las organizaciones sindicales.

Este artículo se modifica por mandato del Artículo 2 del Decreto-Ley 133, de 19 de agosto de 2026 (G.O.O No. 71, de 2 de septiembre de 2026).

Artículo 13. El Instituto Nacional de Actores Económicos no Estatales es la entidad nacional subordinada al Consejo de Ministros encargada de dirigir y controlar la política del Estado para el desarrollo y funcionamiento de las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores privadas.

CAPÍTULO II

CONSTITUCIÓN DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS Y EMPRESAS PRIVADAS CON MÁS DE CIEN (100) TRABAJADORES

SECCIÓN PRIMERA

Generalidades

Artículo 14. Las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores se constituyen como sociedades mercantiles que adoptan la forma de sociedad de responsabilidad limitada, en lo adelante S.R.L., mediante escritura pública, como requisito esencial para su validez, la que se inscribe en el Registro Mercantil y con su inscripción adquieren personalidad jurídica.

Artículo 15. La forma de S.R.L. implica la existencia de una sociedad mercantil con personalidad jurídica propia, cuyo capital está dividido en participaciones sociales y está integrado por las aportaciones de todos los socios, quienes no responden personalmente de las deudas sociales.

2. Las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores pueden ser propiedad de uno o más socios.

Artículo 16.1. **(Modificado)** En la denominación se consigna obligatoriamente la indicación “Sociedad de Responsabilidad Limitada” o su abreviatura “S.R.L.”, o la indicación de “Sociedad Unipersonal de Responsabilidad Limitada”, o su abreviatura “S.U.R.L.”, según sea el caso.

2. La denominación no puede ser idéntica ni similar a la de otro sujeto preexistente; tampoco puede aprobarse aquella que:

- a) Infrinja derechos de propiedad intelectual;
- b) sea en idioma extranjero, excepto cuando la actividad a la que se dedique lo justifique o se encuentre registrada como derecho de propiedad industrial;
- c) sea contraria a la ley, las buenas prácticas comerciales o que induzca a error sobre la actividad, procedencia u otros;
- d) utilice únicamente el nombre de un color o de términos genéricos que no distingan;
- e) utilice términos que hagan referencia a actividades cuyo ejercicio no se encuentre permitido o que no coincidan con la actividad principal a desarrollar; y

- f) emplee nombres y apellidos de héroes o próceres conocidos de nuestra historia, así como referencias a lugares o fechas históricas, salvo que se acompañe la conformidad de la instancia correspondiente.

Este artículo se modifica por mandato del Artículo 2 del Decreto-Ley 133, de 19 de agosto de 2026 (G.O.O No. 71, de 2 de septiembre de 2026).

Artículo 17.1. **(Modificado)** El objeto social de las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores se aprueba a partir de un proyecto que se presente, en el que se describe el negocio a realizar y en el cual se identifican las actividades económicas lícitas autorizadas, que incluye la actividad agropecuaria y forestal, con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente.

2. Se integra por la actividad principal y pueden realizar otras actividades de producción y servicios, sin dejar de ejercer la principal.

3. Para el ejercicio de sus actividades pueden requerir las licencias, permisos o registros que correspondan, el incumplimiento de esta obligación constituye un ilícito que genera responsabilidad.

4. Con el fin de realizar inversiones para el desarrollo de las actividades productivas o de servicios, la autoridad que corresponda puede conceder derechos reales de usufructo y superficie, de acuerdo con la legislación vigente.

SECCIÓN SEGUNDA

Del procedimiento para la constitución

Este artículo se modifica por mandato del Artículo 2 del Decreto-Ley 133, de 19 de agosto de 2026 (G.O.O No. 71, de 2 de septiembre de 2026).

Artículo 18.1 **(Modificado)** La solicitud para la constitución de las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores, se realiza a través de la Plataforma de Actores Económicos, a la Dirección de Desarrollo subordinada al Consejo de la Administración Municipal, correspondiente a su domicilio social, por el representante de los aspirantes a socios fundadores que estos hayan designado para ello, o por el socio único.

Este artículo se modifica por mandato del Artículo 2 del Decreto-Ley 133, de 19 de agosto de 2026 (G.O.O No. 71, de 2 de septiembre de 2026).

Artículo 19.1. **(Modificado)** La Dirección de Desarrollo Municipal, al verificar el cumplimiento de los requisitos del procedimiento para la constitución de las micro, pequeñas, medianas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores, emite el documento que certifica la creación de la mismas, a través de la Plataforma de Actores Económicos, e informa los resultados al Consejo de la Administración Municipal.

2. Los plazos se establecen en la legislación complementaria.

3. El Consejo de Administración promueve y facilita con su creación la inserción de estas en las estrategias de desarrollo municipal y su participación en las prioridades económicas y sociales del país.

4. Ante situaciones de afectaciones electro energéticas prolongadas, o falta de conectividad en los territorios, el Consejo de Administración Municipal faculta a la Dirección de Desarrollo para que registre y autorice las solicitudes de forma presencial, conforme al procedimiento establecido.

Este artículo se modifica por mandato del Artículo 2 del Decreto-Ley 133, de 19 de agosto de 2026 (G.O.O No. 71, de 2 de septiembre de 2026).

Artículo 20.1. En el caso de reconversión de negocios preexistentes en micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores, requieren igualmente autorización; y siempre que continúen realizando las mismas actividades que ya tenían autorizadas, las licencias o permisos otorgados para ello mantienen su validez.

2. Los socios de micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores pueden a su vez ejercer el trabajo por cuenta propia en actividades distintas a las que se encuentran en el objeto social de la micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores de la que son socios; para el ejercicio como trabajador por cuenta propia, se rige por la legislación vigente para este actor.

Artículo 21.1. **(Modificado)** Cuando se pretenda la modificación de la actividad principal, el cambio de domicilio y la apertura de establecimientos mercantiles, se solicitan a través de la Plataforma de Actores Económicos y se certifica por la Dirección de Desarrollo Municipal.

2. El establecimiento mercantil constituye parte de la estructura organizativa de las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores, se certifica mediante la plataforma por la Dirección de Desarrollo Municipal en el cual se pretende abrir dicho establecimiento; se formalizan mediante escritura pública y se inscriben en el Registro Mercantil.

Este artículo se modifica por mandato del Artículo 2 del Decreto-Ley 133, de 19 de agosto de 2026 (G.O.O No. 71, de 2 de septiembre de 2026).

Artículo 22.1. **(Modificado)** La creación y los restantes movimientos organizativos de las micro, pequeñas y medianas empresas estatales, se realizan según las facultades establecidas en las disposiciones normativas específicas que regula el sistema empresarial estatal.

2. En el caso de las empresas de las organizaciones políticas, de masas y sociales, su aprobación, así como el resto de los movimientos organizativos que correspondan, se autorizan por la propia organización.

Este artículo se modifica por mandato del Artículo 2 del Decreto-Ley 133, de 19 de agosto de 2026 (G.O.O No. 71, de 2 de septiembre de 2026).

SECCIÓN TERCERA

Del capital social

Artículo 23. El capital social de las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores se determina en sus estatutos sociales y se constituye por las aportaciones que realizan los socios, quienes asumen la totalidad de las participaciones sociales.

Artículo 24.1. **(Modificado)** Pueden ser objeto de aportación el dinero y otros bienes, tangibles o intangibles, o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica, propiedad de los socios, aspectos que comprueba el notario al calificar la titularidad; en el caso de aportaciones dinerarias, en pesos cubanos o divisas se declara su licitud ante las instituciones bancarias.

2. En los casos de los bienes sometidos a regulaciones especiales o cuya transmisión esté sujeta a autorizaciones administrativas, se cumplen los requisitos establecidos en las normas jurídicas vigentes para ellos; se excluyen los bienes cuya aportación no está permitida.

3. En ningún caso pueden ser objeto de aportación al capital social, el trabajo o los servicios.

4. Los aportes no dinerarios que se realicen a las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores en el momento de constitución o como consecuencia de aumento del capital social, se valoran en la forma prevista en la legislación vigente.

Este artículo se modifica por mandato del Artículo 2 del Decreto-Ley 133, de 19 de agosto de 2026 (G.O.O No. 71, de 2 de septiembre de 2026).

Artículo 25.1. El capital social inicial se desembolsa en su totalidad al momento de la constitución de la micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores.

2. No se exige un capital social mínimo para la constitución de la micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores.

3. El capital social debe estar en correspondencia con el nivel de actividades de la micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores.

Artículo 26.1. El capital social de la micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores está dividido en participaciones sociales que son indivisibles y acumulables; las participaciones sociales atribuyen a los socios los mismos derechos, cuyo ejercicio está condicionado por sus aportaciones.

2. Las participaciones sociales no pueden estar representadas por medio de títulos valores.

Artículo 27. Los socios pueden aumentar el capital social de la sociedad mediante la realización de nuevas aportaciones dinerarias o no dinerarias, creando nuevas participaciones sociales, o incrementando el valor nominal de las ya existentes o por retención de utilidades.

Artículo 28.1. El aumento del capital social se acuerda por la Junta General de Socios con los requisitos establecidos para la modificación en los estatutos sociales.

2. Cuando el aumento se realice elevando el valor nominal de las participaciones sociales es preciso el consentimiento de todos los socios.

Artículo 29. Una vez ejecutado el acuerdo de aumento del capital social, se establece en los estatutos sociales la nueva cifra; igualmente, se determinan los bienes o derechos aportados si el aumento se hubiera realizado por creación de nuevas participaciones sociales.

Artículo 30. El acuerdo de aumento del capital social y su ejecución se inscribe en el Registro Mercantil mediante el documento notarial que corresponda.

Artículo 31.1. La reducción del capital social puede tener por finalidad el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio neto de la micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores disminuido por pérdidas, la constitución o el incremento de la reserva legal o de las reservas voluntarias, o la devolución del valor de las aportaciones, incluidos los bienes o derechos aportados.

2. Se realiza mediante la disminución del valor nominal de las participaciones sociales, su amortización o su agrupación.

3. Se acuerda por la Junta General de Socios con los requisitos establecidos para la modificación de los estatutos sociales.

4. El acuerdo de la Junta General de Socios expresa, como mínimo, la cifra de reducción del capital, la finalidad de la reducción, el procedimiento mediante el cual la micro,

pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores lo lleva a cabo, el plazo de ejecución y la suma que haya de abonarse, en su caso, a los socios.

5. El acuerdo de reducción del capital social y su ejecución se inscribe en el Registro Mercantil.

SECCIÓN CUARTA De los estatutos sociales

Artículo 32.1. Los estatutos sociales constituyen el instrumento rector interno de las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores, contienen las regulaciones para su funcionamiento, se aprueban por los socios en el acto de constitución y pueden ser modificados por acuerdo de la Junta General de Socios.

2. Los acuerdos de los socios o decisiones del socio único se formalizan en escritura pública y se inscriben en el Registro Mercantil, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 33. **(Modificado)** Los socios redactan los estatutos sociales de las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores, los que forman parte de la escritura de constitución, donde hacen constar los elementos siguientes:

- a) La denominación;
- b) el objeto social a partir de las actividades que lo integran;
- c) duración, que puede ser determinada o indeterminada;
- d) el inicio de las operaciones;
- e) la fecha de cierre del ejercicio social;
- f) el domicilio social;
- g) el capital social, que se expresa en pesos cubanos, las participaciones sociales en que se divida, su valor nominal, su numeración correlativa, así como los montos nominales de las participaciones que cada socio adquiere contra una aportación al capital social;
- h) el modo de organizar la Junta General de Socios, el órgano de administración y el de control y fiscalización, las funciones de cada órgano, el número de administradores o, al menos, el número máximo y el mínimo, el plazo de duración del cargo y el sistema de retribución, si lo tuvieran;
- i) la asistencia telemática a la junta;
- j) el voto por medios de comunicación a distancia;
- k) los valores que rigen la conducta ética y profesional de los socios y trabajadores para el ejercicio de la actividad;
- l) forma en que se adoptan los acuerdos de la Junta General de Socios, especialmente cuando se integran por número par de miembros;
- m) reglas para la distribución de las utilidades y el manejo de las pérdidas;
- n) los procedimientos de disolución y liquidación;
- o) el modo de proceder ante la ausencia reiterada de uno o varios socios a las sesiones de la Junta General de Socios, con el objetivo de evitar la paralización o bloqueo societario;
- p) restricciones a la libre transmisibilidad de las participaciones sociales inter vivos o mortis causa, el derecho de adquisición preferente de las acciones o participaciones sociales del socio fallecido respecto a sus herederos testamentarios o legales; y

q) otras cuestiones facultad de los socios que no sean de carácter imperativo y que no contravengan el ordenamiento jurídico vigente.

2. Los órganos de las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores pueden aprobar además, cuantos reglamentos consideren para el ordenamiento de su vida interna.

Este artículo se modifica por mandato del Artículo 2 del Decreto-Ley 133, de 19 de agosto de 2026 (G.O.O No. 71, de 2 de septiembre de 2026).

Artículo 34.1 **(Modificado)** Las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores están obligadas a llevar los libros de actas de la Junta General de Socios, del órgano de administración y el de registro de socios.

2. Los libros pueden figurar en soporte papel o en soporte electrónico y requieren de la inscripción notarial o del Registro Mercantil, según el caso.

3. En el libro de registro de socios se hacen constar las circunstancias relativas a las participaciones sociales, su titular originario, nombre, apellidos, razón o denominación social en caso de persona jurídica, la nacionalidad, las sucesivas transmisiones, indicándose en cada anotación la identidad y domicilio del titular.

4. En el libro registro de socios, los datos personales de estos, pueden modificarse o actualizarse, lo que corresponde al órgano de administración; este libro tiene una función informativa y probatoria.

5. Cualquier socio puede examinar el libro registro y obtener certificación acreditativa de sus participaciones.

Este artículo se modifica por mandato del Artículo 2 del Decreto-Ley 133, de 19 de agosto de 2026 (G.O.O No. 71, de 2 de septiembre de 2026).

SECCIÓN QUINTA

Formalización de la constitución

Artículo 35. La constitución de las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores se formaliza mediante escritura pública notarial.

Artículo 36.1. La escritura pública notarial de constitución es otorgada por el socio único o por todos los socios fundadores, por sí o por medio de representante; en el caso de las personas en situación de discapacidad, con los apoyos previstos de forma voluntaria o judicial y con los ajustes necesarios en cada caso.

2. Si el socio fundador es casado, se tiene en cuenta el régimen económico del matrimonio pactado para evaluar la necesidad de su consentimiento en la constitución de la sociedad, en cuanto a la aportación de bienes o derechos comunes; dicho consentimiento puede realizarse previo a la constitución de la sociedad.

Artículo 37. La escritura pública notarial de constitución se presenta a inscripción en el Registro Mercantil en el plazo de hasta treinta días hábiles a contar desde la fecha de su otorgamiento, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 38. En el acto de constitución de la micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores los socios celebran la primera reunión de la Junta General de Socios, y designan a los miembros de los restantes órganos y sus representantes cuando corresponda, según sus estatutos sociales.

SECCIÓN SEXTA

Micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores en formación y micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores irregular

Artículo 39. A los efectos de esta norma, se considera micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores en formación aquella que ha celebrado actos o contratos tendentes a constituir la sociedad, durante el período que comprende desde el inicio de los trámites de constitución hasta el vencimiento de los treinta días hábiles establecidos como término para su inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 40. La denominación “micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores en formación” se hace constar en todos los documentos que se suscriban durante el proceso de constitución y hasta la inscripción de la micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores en el Registro Mercantil.

Artículo 41. Por los actos y contratos a los que se refiere el Artículo 39, responden solidariamente quienes los hubiesen celebrado, a no ser que su eficacia hubiese quedado condicionada a la inscripción y, en su caso, posterior asunción de los mismos por parte de la micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores.

Artículo 42.1. Se considera micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores irregular a la que, en el período contado desde el vencimiento de los treinta días hábiles establecidos como término para su inscripción en el Registro Mercantil y hasta los noventa días hábiles posteriores, no se haya inscrito efectivamente en el Registro Mercantil.

2. Los socios fundadores que tuviesen a su cargo cumplir con la inscripción en el Registro Mercantil y lo incumplan son responsables, solidaria e ilimitadamente, frente a terceros con quienes contrataron a nombre de la micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores.

Artículo 43. Decursado el período de noventa días hábiles sin que la micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores haya sido efectivamente inscrita, queda sin valor la autorización concedida y los socios pueden exigir la restitución de las aportaciones realizadas con los rendimientos que estas hubiesen producido.

SECCIÓN SÉPTIMA

Micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores unipersonal

Artículo 44. La micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores se puede constituir por un único socio, que puede ser una persona natural o jurídica, esta última en el caso de micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores estatales y de las organizaciones políticas, de masas y sociales, adoptando así la forma de Sociedad Unipersonal de Responsabilidad Limitada.

Artículo 45. La unipersonalidad de la micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores puede ser originaria o sobrevenida:

- a) Originaria: la constituida desde su fundación por un único socio, persona natural o persona jurídica.

- b) Sobrevenida: la que fue constituida por dos o más socios y posteriormente todas las participaciones sociales hayan pasado a ser propiedad de un único socio.

Artículo 46. En la escritura pública de la micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores unipersonal se hace constar, además de los elementos de carácter general, los siguientes:

- a) La condición de micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores unipersonal de responsabilidad limitada;
- b) la declaración de tal situación como consecuencia de haber pasado un único socio a ser propietario de todas las participaciones sociales;
- c) la pérdida de la unipersonalidad; y
- d) el cambio del socio único como consecuencia de haberse transmitido todas las participaciones sociales.

Artículo 47. En tanto subsista la situación de unipersonalidad, la micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores hace constar expresamente su condición de unipersonal en toda su documentación.

Artículo 48.1. En la micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores unipersonal de responsabilidad limitada el socio único ejerce las competencias de la Junta General de Socios; asimismo, ejerce las del órgano de Control y Fiscalización siempre que no ejerza las correspondientes al de Administración.

2. Las decisiones del socio único se consignan en documento, bajo su firma o la de su representante, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o por los administradores de la micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores.

Artículo 49. A la micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores unipersonal, en lo que corresponda, se le aplica lo establecido para el funcionamiento de las pluripersonales.

CAPÍTULO III DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL

Artículo 50.1. **(Modificado)** La responsabilidad social empresarial comprende el conjunto de compromisos voluntarios adoptados por las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores, dirigidos esencialmente a los trabajadores y su familia, la sociedad y el medio ambiente.

2. Constituyen acciones adicionales al cumplimiento del objeto social y de las obligaciones definidas en el ordenamiento jurídico vigente, relativas, entre otros, a los temas siguientes:

- a) Capacitación, formación y empleo a las mujeres, jóvenes y personas en situación de discapacidad;
- b) atención a necesidades de sus trabajadores y jubilados;
- c) empleo de energías renovables, tratamiento de desechos, reducción de emisiones y vertidos, adaptación y mitigación del cambio climático, preservación de la biodiversidad, reciclaje y economía circular;
- d) vinculación a programas de desarrollo social incluido la atención a comunidades, familias y personas en situación de vulnerabilidad, pensionados y hogares de niños sin cuidado parental, comedores del sistema de atención a la familia y hogares de alimentación comunitaria;
- e) respaldo a instituciones de salud pública, centros educacionales, culturales y deportivos;

- f) apoyo al transporte público y sanitario, contribuir a la higiene comunal y al saneamiento de las ciudades; y
- g) donaciones u otras formas de apoyo a la comunidad ante situaciones de desastre.

Este artículo se modifica por mandato del Artículo 2 del Decreto-Ley 133, de 19 de agosto de 2026 (G.O.O No. 71, de 2 de septiembre de 2026).

Artículo 51. La responsabilidad social se financia con la creación de reservas voluntarias a partir de las utilidades de la micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores.

Artículo 52. La micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores determina el alcance de su responsabilidad social en correspondencia con la misión, la visión y los valores organizacionales que comparte, el tamaño de la misma, el sector en que opera y las características del territorio donde desarrolla su actividad.

Artículo 53. El Estado fomenta, a través de incentivos fiscales o de otra naturaleza, a las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores que realicen prácticas socialmente responsables que tributan al desarrollo económico, social y ambiental de los territorios y la nación.

CAPÍTULO IV DE LOS SOCIOS

SECCIÓN PRIMERA

Requisitos

Artículo 54. **(Modificado)** Pueden ser socios de las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores, según se detalla a continuación:

- a) De las de propiedad privada: las personas naturales cubanas residentes en el territorio nacional o en el exterior y extranjeros residentes permanentes en Cuba, en todos los casos mayores de dieciocho años; excepcionalmente, pueden ser socios personas naturales menores de edad, siempre que hayan adquirido tal condición mediante transmisión mortis causa; el ejercicio de este derecho por los menores de edad se realiza de conformidad con lo previsto en la legislación vigente.
- b) una persona natural puede ser socio de más de una micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores.
- c) de las de propiedad estatal: las personas jurídicas definidas en las disposiciones normativas específicas que regula el sistema empresarial estatal.
- d) de las de propiedad mixta: creadas a partir de la asociación de entidades que responden a diferentes formas de propiedad, de acuerdo con la legislación vigente en la materia.
- e) de las de propiedad de las organizaciones políticas, de masas y sociales: las personas jurídicas de tales organizaciones o la propia organización.

Este artículo se modifica por mandato del Artículo 2 del Decreto-Ley 133, de 19 de agosto de 2026 (G.O.O No. 71, de 2 de septiembre de 2026).

SECCIÓN SEGUNDA

De la incompatibilidad para ser socio

Artículo 55. **(Modificado)** Son incompatibles con la condición de socio de una micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores, en el caso de la persona natural, las circunstancias siguientes:

- a) Desempeñarse como cuadro o funcionario del Estado o del Gobierno, u ocupar cargos electivos con carácter profesional en un órgano estatal;
- b) tener deudas con el banco o con el presupuesto del Estado;
- c) haber sido sancionado por delitos incompatibles con la actividad que se está solicitando durante el cumplimiento de sanciones impuestas por el Tribunal competente, excepto los relacionados con servicios de cuidado a niños y personas con vulnerabilidad, en cuyo caso no pueden solicitar la condición de socio; y
- d) otras limitaciones que se establezcan por la legislación vigente.

Este artículo se modifica por mandato del Artículo 2 del Decreto-Ley 133, de 19 de agosto de 2026 (G.O.O No. 71, de 2 de septiembre de 2026).

SECCIÓN TERCERA

Aprobación de la condición de socio

Artículo 56. Son socios fundadores los que se incorporan como tales en el acto de constitución de la micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores.

Artículo 57.1. **(Modificado)** La decisión sobre la incorporación de un nuevo socio a las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores corresponde a la Junta General de Socios, para las privadas y mixtas.

2. La incorporación a la que se refiere el apartado anterior se hace efectiva con la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura notarial.

3. En el caso de las estatales y de las organizaciones políticas, de masas y sociales es facultad de la entidad que la crea.

Este artículo se modifica por mandato del Artículo 2 del Decreto-Ley 133, de 19 de agosto de 2026 (G.O.O No. 71, de 2 de septiembre de 2026).

SECCIÓN CUARTA

Derechos y obligaciones de los socios

Artículo 58.1. Los socios de la micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores tienen, como mínimo, los siguientes derechos:

- a) Participar en el reparto de las utilidades y en el patrimonio resultante de la liquidación;
- b) adquirir preferentemente las nuevas participaciones sociales que se creen;
- c) ser informado sobre la marcha de la sociedad y sus resultados económicos, así como de cualquier otro asunto vinculado con el funcionamiento de esta;
- d) participar en la gestión de la sociedad, y asistir y votar en las reuniones de la Junta General de Socios;
- e) retirarse voluntariamente de la participación en la sociedad y recibir la devolución de su aporte al capital social, en su caso;
- f) impugnar los acuerdos sociales; y
- g) realizar trabajos como empleado de la micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores y percibir salario por ello.

2. Los socios tienen los mismos derechos en la micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores, incluidos los económicos, cuyo ejercicio está condicionado a las participaciones sociales que posea cada uno de ellos.

Artículo 59. Los socios tienen, como mínimo, las obligaciones siguientes:

- a) Realizar el aporte al capital social;
- b) cumplir con lo dispuesto en los estatutos sociales y en la legislación vigente;

- c) declarar la licitud de los bienes dinerarios a las instituciones bancarias de conformidad con la legislación vigente, y en el caso de los bienes no dinerarios que correspondan, aportar las certificaciones de los registros públicos que acrediten su titularidad en los actos constitutivos o modificativos de su estructura y funcionamiento;
- d) no divulgar información confidencial vinculada con la sociedad;
- e) no actuar en representación o interés de otra persona, constituyéndose como testaferro; y
- f) otras que se deriven de su condición de socio.

SECCIÓN QUINTA

Pérdida de la condición de socio

Artículo 60. La condición de socio se pierde por acuerdo de la Junta General de Socios si concurre alguna de las causas siguientes:

- a) Solicitud propia, previo cumplimiento de sus obligaciones con la micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores;
- b) fallecimiento;
- c) pérdida de los requisitos para ser socio;
- d) ausencia reiterada a las sesiones de la Junta General de Socios o abandono del ejercicio de sus funciones como socio;
- e) perder la condición de residente efectivo en Cuba para los cubanos o de residente permanente para los extranjeros;
- f) ser sancionado a privación de libertad efectiva o a trabajo correccional con internamiento;
- g) disolución o extinción en caso de ser persona jurídica; y
- h) otras que se establezcan en los estatutos sociales o en la legislación vigente.

Artículo 61. Los socios que pierdan esta condición tienen derecho al reintegro del valor de su participación en la micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores de conformidad con las condiciones y el plazo que se determine en los estatutos sociales, el que se hace efectivo a ellos o a quien corresponda.

SECCIÓN SEXTA

De la transmisión de la condición de socio

Artículo 62.1. Los socios de la micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores pueden transmitir su condición, de manera gratuita u onerosa, cumpliendo lo previsto en los estatutos sociales.

2. Los socios, en todos los casos, tienen derecho de adquisición preferente frente a terceros.

3. Si fueran varios los socios interesados en adquirir las participaciones sociales, se distribuyen entre todos ellos a prorrata en correspondencia con su participación en el capital social.

4. La cesión de participaciones, en todos los casos, se formaliza ante notario público y se inscribe en el Registro Mercantil.

Artículo 63.1. En caso de fallecimiento de un socio de una micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores pluripersonal o del socio único en la unipersonal, se aplican las normas sucesorias correspondientes y las relativas al régimen económico del matrimonio.

2. Cuando no existan legatarios ni herederos testamentarios o legales, ni la aportación tenga carácter común, los demás socios pueden adquirir dicha participación de la

que era titular la persona fallecida, de conformidad con lo que se determine en la Junta General de Socios o en los estatutos sociales.

3. En el caso de una micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores unipersonal, el fallecimiento del socio único, sin que existan sucesores, implica la extinción de la micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores.

Artículo 64. La transmisión de la condición de socio que no se ajuste a lo previsto en la ley o, en su caso, a lo establecido en los estatutos sociales, no produce efecto alguno frente a la micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores.

CAPÍTULO V DE LOS ÓRGANOS SOCIALES

SECCIÓN PRIMERA Generalidades

Artículo 65. La micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores tiene, como mínimo, los órganos sociales siguientes:

- a) Junta General de Socios;
- b) órgano de Administración; y
- c) órgano de Control y Fiscalización.

Artículo 66. Los socios de la micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores deciden la estructura de los órganos con que cuenta esta, en dependencia de su tamaño y sus actividades; los órganos pueden ser unipersonales.

Artículo 67. Las decisiones o acuerdos de los órganos de la micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores se adoptan del modo en que se estipule en los estatutos sociales.

SECCIÓN SEGUNDA De la Junta General de Socios

Artículo 68.1. La Junta General de Socios es el máximo órgano de la micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores y está integrada por todos los socios, quienes deciden de la forma estatutariamente establecida sobre los asuntos propios de su competencia.

2. En el caso de las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores unipersonales, el socio único asume las funciones de la Junta General de Socios.

3. Todos los socios, incluso los que estén en desacuerdo y los que no hayan participado en la reunión, están obligados a cumplir los acuerdos de la Junta General de Socios.

Artículo 69.1. La Junta General de Socios, en el caso de la micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores pluripersonal, es dirigida por un presidente, elegido por los socios de entre sus miembros.

2. Las funciones del presidente de la Junta General de Socios se definen en los estatutos sociales, así como la duración del mandato y cualquier otro asunto que corresponda.

Artículo 70.1. La Junta General de Socios decide sobre los asuntos siguientes:

- a) La aprobación de los balances y estados financieros;
- b) el nombramiento y separación de los administradores y liquidadores, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos;

- c) nombramiento de los integrantes del órgano de control y fiscalización;
- d) la modificación de los estatutos sociales;
- e) el aumento y la reducción del capital social;
- f) aprobación del plan de negocios y objetivos anuales;
- g) distribución de utilidades, así como la aprobación de reservas facultativas que considere en adición a las establecidas;
- h) la transformación, fusión y escisión;
- i) la disolución;
- j) impartir instrucciones al órgano de Administración, o someter a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión;
- k) la aprobación del balance inicial y final de la liquidación;
- l) la evaluación de la gestión social; y
- m) otros asuntos que determinen los estatutos sociales.

2. Los estatutos sociales determinan el período en el que se lleva a cabo la evaluación de la gestión social, que como mínimo es anual.

Artículo 71.1. La Junta General de Socios puede ser ordinaria, extraordinaria o universal, de acuerdo con lo siguiente:

- a) La Junta General de Socios ordinaria, previamente convocada al efecto, se reúne necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.
- b) La Junta General de Socios extraordinaria es toda aquella junta que no sea la prevista en el apartado anterior.
- c) La Junta General de Socios es universal cuando quede válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión.

2. La junta se celebra, salvo pacto en contrario, en el domicilio social, pudiendo celebrarse con la presencia física de los socios, así como a través de medios telemáticos, siempre que se permita la correcta identificación de estos.

Artículo 72.1. La Junta General de Socios es convocada por el órgano de Administración y, en su caso, por los liquidadores de la micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores.

2. El órgano de Administración convoca la Junta General de Socios en las fechas o períodos que determinen la ley y los estatutos sociales, así como siempre que lo considere necesario o conveniente para los intereses sociales.

3. Igualmente puede ser convocada por el órgano de Control y Fiscalización cuando se requiera.

Artículo 73.1. Las convocatorias de la Junta General de Socios se dirigen a cada socio, utilizando para ello, salvo pacto en contrario, cualquier medio escrito.

2. La convocatoria contiene el orden del día sobre el cual se va a deliberar y decidir en la Junta General de Socios.

3. El órgano de Administración, en un plazo de hasta quince días hábiles anteriores a la celebración de la Junta General de Socios, realiza la convocatoria para su celebración.

Artículo 74. Los socios, independientemente de la participación que posean en el capital social, tienen derecho a asistir a la Junta General de Socios.

Artículo 75.1. Los socios pueden comparecer a la Junta General de Socios por sí o por medio de representante.

2. Los socios pueden establecer otras exigencias relacionadas con la representación en los estatutos sociales; la representación comprende la totalidad de las participaciones sociales de que sea titular el socio representado.

Artículo 76. Los socios tienen derecho a votar en cada Junta General de Socios; la participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto en correspondencia con esta.

Artículo 77. Los socios tienen el derecho de solicitar por escrito, con anterioridad a la reunión de la Junta General de Socios o verbalmente durante su celebración, los informes o aclaraciones que estimen pertinentes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día.

Artículo 78. De manera general, los acuerdos de la Junta General de Socios se adoptan por mayoría simple de votos; no obstante, los estatutos sociales prevén que se aprueben por el voto mayoritario de los miembros de la junta las decisiones siguientes:

- a) La adopción y la modificación de normas internas que ordenen el funcionamiento de la micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores;
- b) la forma de administración y su modificación;
- c) los aportes de los miembros, en su caso;
- d) la transformación y la reestructuración de la micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores, dentro de la cual se encuentran los procesos de fusión y escisión;
- e) la disolución;
- f) incorporación de nuevos socios; y
- g) otros que se establezcan por la Junta General de Socios.

Artículo 79.1. Los acuerdos sociales constan en acta numerados de forma consecutiva y ascendente durante cada año natural; los socios asistentes aprueban el acta, al finalizar la reunión o, en su defecto, en un término de hasta diez días hábiles posteriores a la celebración de la Junta General de Socios.

2. Los estatutos sociales establecen la forma y método para realizar la aprobación del acta.

3. Los acuerdos sociales se ejecutan a partir de la fecha prevista para cada uno o de la aprobación del acta en la que consten.

Artículo 80.1. Son impugnables, ante el tribunal competente, los acuerdos sociales que sean contrarios a ley, se opongan a los estatutos sociales o lesionen el interés de la micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores en beneficio de uno o varios socios, o de terceros.

2. La lesión del interés de la micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores se produce cuando el acuerdo social, aun no causando daño al patrimonio social, se impone de manera abusiva por la mayoría.

3. Se entiende que el acuerdo social se impone de forma abusiva cuando, sin responder a una necesidad razonable de la micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores, se adopta por la mayoría en interés propio y en detrimento injustificado de los demás socios.

Artículo 81. Excepcionalmente, los socios responden con su patrimonio por las deudas de la micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores cuando en beneficio personal la utilicen para la comisión de fraudes o hechos de los cuales se deriven daños y perjuicios a otros socios, a terceros o al Estado.

SECCIÓN TERCERA

Del órgano de Administración

Artículo 82.1. El órgano de Administración de la micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores se integra por uno o varios administradores, temporales y revocables, quienes pueden ser socios o no de la micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores.

2. Los administradores son nombrados, revocados o reelegidos por la Junta General de Socios o por el socio único.

3. La administración de la micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores se puede confiar a un administrador único o varios administradores que actúan de conjunto formando un Consejo de Administración.

4. El tiempo en el que los administradores se desempeñan en su cargo se determina por la Junta General de Socios.

Artículo 83.1. **(Modificado)** Las funciones del órgano de Administración o de los Administradores son aquellas compatibles con la gestión y representación de las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores, en los términos establecidos en esta norma y en los estatutos sociales.

2. Son funciones del órgano de Administración, sin perjuicio de aquellas que los socios determinen en los estatutos sociales, las siguientes:

- a) Administrar todos los bienes de la sociedad, aprobando la estructura administrativa de la sociedad y sus establecimientos;
- b) suscribir contratos necesarios para el eficiente desarrollo de las actividades de la sociedad, ajustándose a lo que se establezca en los estatutos sociales y las normas vigentes;
- c) autorizar la apertura o cancelación de cuentas bancarias en las monedas en las que la sociedad esté autorizada a operar, así como las personas con firmas autorizadas para operarlas o cancelarlas;
- d) realizar las operaciones que procedan con documentos mercantiles, títulos o valores en general;
- e) dictar los reglamentos y regulaciones para las actividades y organización de la sociedad, y establecer el sistema de contabilidad ajustado a las Normas Cubanas de Información Financieras y las exigencias fiscales;
- f) informar a la Junta General de Socios sobre la marcha de los negocios de la sociedad, elevándole los estados financieros que correspondan;
- g) presentar los estados financieros, así como los documentos que sean pertinentes, a la consideración de la Junta General de Socios, de conformidad con lo establecido en los estatutos sociales;
- h) proponer a la Junta General de Socios, en la reunión ordinaria anual, la distribución de utilidades y su monto; la cuantía de las reservas facultativas que considere procedentes en adición a las establecidas conforme lo regulado en los estatutos sociales;
- i) llevar, custodiar y registrar en el Libro Registro de socios los titulares y las transmisiones sucesivas de las participaciones, cuando proceda;
- j) proponer a la Junta General de Socios el plan de negocios y objetivos anuales;
- k) declarar y actualizar conforme a lo establecido en la legislación el beneficiario final de la sociedad; sin perjuicio de que pueda realizarla el socio por sí;
- l) aprobar los manuales de normas y procedimientos de control interno de las actividades que desarrolla la sociedad;

- m) elaborar la propuesta de transformación o liquidación de la sociedad con el fin de que la Junta General de Socios proceda a su análisis y aprobación, solicitar en caso de aprobación la publicación oficial; y
- n) cualquier otra que se determine en los estatutos sociales, siempre que no sea contraria a las normas vigentes.

Este artículo se modifica por mandato del Artículo 2 del Decreto-Ley 133, de 19 de agosto de 2026 (G.O.O No. 71, de 2 de septiembre de 2026).

Artículo 84. Para ser nombrado administrador no se requiere la condición de socio, aunque si se determina en los estatutos sociales o por acuerdo de la Junta General de Socios, la administración de la micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores puede ser ejercida por los mismos socios sin necesidad de nombrar administradores externos.

Artículo 85. En el caso de la existencia de un Consejo de Administración, los estatutos sociales o, en su defecto, la Junta General de Socios, fijan el número mínimo y máximo de sus integrantes.

Artículo 86. El régimen de organización y funcionamiento del Consejo de Administración se establece en los estatutos sociales y comprende, en todo caso, las reglas de convocatoria y funcionamiento del órgano, así como el modo de deliberar y adoptar acuerdos.

Artículo 87. Los administradores tienen un deber de diligencia y de lealtad hacia la micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores, siempre que no se lesionen los intereses del país.

Artículo 88. **(Modificado)** Es incompatible con la condición de administrador:

- a) Ser menor de edad;
- b) desempeñarse como cuadro o funcionario del Estado o del Gobierno, u ocupar cargos electivos con carácter profesional en un órgano estatal;
- c) haber sido sancionado por delitos incompatibles con la actividad que se está solicitando durante el cumplimiento de sanciones impuestas por el Tribunal competente, excepto los relacionados con servicios de cuidado a niños y personas con vulnerabilidad, en cuyo caso no pueden ejercer como administrador;
- d) otra limitación que se establezca en los estatutos sociales o en la legislación vigente.

Este artículo se modifica por mandato del Artículo 2 del Decreto-Ley 133, de 19 de agosto de 2026 (G.O.O No. 71, de 2 de septiembre de 2026).

SECCIÓN CUARTA

Del órgano de Control y Fiscalización

Artículo 89.1. La Junta General de Socios decide la integración del órgano de Control y Fiscalización atendiendo a las características de la micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores.

2. Integran este órgano el o los socios que se decida por la Junta General de Socios; los que desempeñen esta función en las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores pluripersonales, no pueden ocupar simultáneamente el cargo de administrador.

Artículo 90. En el caso de micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores unipersonales, el socio único, si ostenta la condición de administrador, no puede formar parte del órgano de Control y Fiscalización, sin perjuicio de la responsabilidad que se deriva de su condición de socio y administrador.

Artículo 91. El órgano de Control y Fiscalización tiene las facultades siguientes:

- a) Realizar actividades de control a los bienes y recursos que integran el patrimonio de la micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores;
- b) verificar el cumplimiento de las disposiciones vigentes, de los estatutos sociales y acuerdos de los órganos de dirección y administración de la micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores;
- c) convocar la Junta General de Socios cuando se requiera; y
- d) otra facultad que se derive de la naturaleza de su actividad.

Artículo 92.1. El órgano de Control y Fiscalización informa a la Junta General de Socios, por escrito y de manera fundamentada, de los resultados y recomendaciones derivadas de las acciones de control que realice en la micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores con la periodicidad que se decida en los estatutos sociales.

2. En caso que se requiera por la trascendencia del resultado del control realizado, se informa de manera inmediata a la Junta General de Socios.

Artículo 93.1. El órgano de Control y Fiscalización es responsable de alertar a la Junta General de Socios de la concurrencia de alguna causa de disolución, para lo cual está facultado a convocar de manera extraordinaria a la Junta General de Socios.

2. El órgano de Control y Fiscalización puede instar judicialmente la disolución de la micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores, en el caso de que, existiendo una causal de disolución, la Junta General de Socios se niegue a adoptar el acuerdo correspondiente.

CAPÍTULO VI

RESERVAS, PAGO DE UTILIDADES, DIVIDENDOS Y CONTABILIDAD

SECCIÓN PRIMERA

De las reservas

Artículo 94.1. De las utilidades obtenidas al cierre del ejercicio fiscal, por acuerdo de la Junta General de Socios, se destina un por ciento a la Reserva obligatoria para Pérdidas y Contingencias, hasta el límite establecido en la legislación financiera vigente.

2. La Reserva para Pérdidas y Contingencias, mientras no supere el límite indicado, solo puede destinarse a la compensación de pérdidas en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin.

3. Los socios pueden crear las reservas voluntarias que determinen para el logro de sus fines.

SECCIÓN SEGUNDA

Pago de utilidades y dividendos

Artículo 95.1. La distribución de utilidades se realiza en proporción a la participación que corresponda a cada socio o a partes iguales; es facultad de los socios determinar este derecho económico en los estatutos sociales.

2. Los socios pueden, asimismo, decidir repartir utilidades a sus empleados.

Artículo 96. La distribución de utilidades entre los socios no se hace efectiva si como consecuencia de esa distribución:

- a) La micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores no pudiese pagar sus deudas a medida que fueran venciendo en el curso ordinario de sus negocios; o

- b) cuando el total del activo de la micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores fuese inferior a la suma total de su pasivo.

Artículo 97. El socio que haya recibido utilidades distribuidas total o parcialmente sin tenerse en cuenta lo regulado en el artículo anterior, está obligado a devolver a la micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores lo que haya recibido en tal concepto.

Artículo 98.1. En el acuerdo de distribución de dividendos, la Junta General de Socios determina el momento y la forma del pago, y en caso de falta de pronunciamiento sobre esos particulares, el dividendo es pagadero en el domicilio social a partir del día siguiente al del acuerdo.

2. El plazo máximo para el abono completo de los dividendos es de doce meses a partir de la fecha del acuerdo de la Junta General de Socios para su distribución.

SECCIÓN TERCERA

Contabilidad

Artículo 99.1. La micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores está obligada a llevar la contabilidad de sus operaciones a partir de las Normas Cubanas de Información Financiera, con las especificidades que al respecto se establezcan.

2. Adicionalmente, tributa información contable a los organismos competentes en la forma y plazos que se dispongan.

CAPÍTULO VII

SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Artículo 100.1. **(Modificado)** Los conflictos que se generen entre los socios de las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores o entre estos y la propia empresa se resuelven, según lo previsto en la legislación vigente, por el tribunal competente.

2. Los conflictos laborales se rigen por la legislación laboral vigente.

3. Los conflictos que se generen entre las sociedades y terceros se resuelven según lo dispuesto en la legislación vigente.

4. Puede preverse el sometimiento previo a métodos alternos de solución de conflictos de conformidad con la legislación vigente.

Este artículo se modifica por mandato del Artículo 2 del Decreto-Ley 133, de 19 de agosto de 2026 (G.O.O No. 71, de 2 de septiembre de 2026).

CAPÍTULO VIII

EXTINCIÓN DE LA MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS Y EMPRESAS PRIVADAS CON MÁS DE CIEN (100) TRABAJADORES

SECCIÓN PRIMERA

Disolución

Artículo 101. La disolución paraliza la actividad ordinaria de la micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores y da paso al período de liquidación.

Artículo 102.1. Las causas de disolución son las siguientes:

- a) Acuerdo de la Junta General de Socios;
- b) vencimiento del plazo de vigencia, si se estableció en los estatutos sociales, sin haberse inscrito la prórroga en el Registro Mercantil;

- c) imposibilidad manifiesta de cumplir el objeto social o por falta de ejercicio de las actividades que lo integran;
- d) existencia de una discrepancia insuperable entre los socios que conduzca a una situación de inactividad de la Junta General de Socios que afecte las operaciones del negocio;
- e) pérdidas que dejen reducido el patrimonio social a una cantidad inferior a las dos terceras partes del capital social;
- f) agotamiento de las actividades que constituyen su objeto social antes del vencimiento del plazo de vigencia;
- g) por fusión o escisión total, según se determine por los socios y de acuerdo con lo establecido en la legislación;
- h) si transcurrido tres meses de incumplimiento del indicador y rango previsto para las medianas empresas, esta no se escinde o no se materializa la asociación con el Estado;
- i) fallecimiento del socio único, de no existir herederos;
- j) resolución judicial firme; y
- k) otras causas previstas en los estatutos sociales y la legislación vigente.

2. En caso de que se produzca un proceso de fusión y como resultado de dicho acto jurídico resulte una nueva micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores, los socios cumplen con lo dispuesto en la norma para la creación de este sujeto.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior aplica para la escisión cuando, como consecuencia de ese acto jurídico, resulte la creación de una o varias micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores.

Artículo 103. La disolución de la micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores se inscribe en el Registro Mercantil.

Artículo 104.1. Ante la ocurrencia de presuntos hechos delictivos perpetrados en nombre de la micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores, por sus socios o representantes, la Fiscalía General de la República puede instar ante el Tribunal la disolución forzosa.

2. Ante violaciones de lo dispuesto en la legislación vigente que cause grave perjuicio a los socios, a la micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores o que afecten el interés social, detectados por los órganos y organismos controladores externos autorizados, la Fiscalía General de la República puede instar ante el Tribunal el proceso de disolución forzosa conforme a lo previsto en las normas jurídicas.

Artículo 105. La disolución forzosa de una micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores solo se dispone por resolución firme del tribunal competente.

SECCIÓN SEGUNDA

Liquidación

Artículo 106.1. La micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores disuelta conserva su personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza; durante ese tiempo se añade a su denominación la expresión “en liquidación”.

2. Durante esta etapa la actividad de la micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores va dirigida a cerrar los compromisos contraídos.

3. Para la liquidación de la sociedad se requiere verificar el no adeudo con la Oficina Nacional de Administración Tributaria, el banco o el resto de los acreedores, la que debe estar precedida de un período de publicidad, previsto en disposición normativa, que permita a los acreedores reclamar sus derechos.

Artículo 107. Durante la liquidación se reparte entre los socios el patrimonio resultante después de haber cobrado los créditos pendientes y haber satisfecho las deudas de la micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores a los acreedores, observando la prelación de pagos prevista en la legislación vigente.

Artículo 108.1. La liquidación de la micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores se lleva a cabo por los liquidadores que se designan de acuerdo con lo establecido en los estatutos sociales o, en su defecto, son nombrados por la Junta General de Socios.

2. Con la apertura del período de liquidación cesa automáticamente la actividad de los administradores dirigida a desarrollar el objeto social, asumiendo los liquidadores todas sus funciones a fin de liquidar la micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores.

Artículo 109. Salvo disposición contraria de los estatutos sociales o, en su defecto, en caso de nombramiento de los liquidadores por la Junta General de Socios que acuerde la disolución de la micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores, quienes fueran administradores al tiempo de su disolución se convierten en liquidadores.

Artículo 110. Concluidas las operaciones de liquidación, los liquidadores someten a la aprobación de la Junta General de Socios un balance final, un informe completo sobre dichas operaciones y un proyecto de división entre los socios del activo resultante.

Artículo 111. Todo lo relativo a la liquidación forzosa se dispone por resolución firme dictada por el tribunal competente, así como la consecuente inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 112. Salvo disposición contraria de los estatutos sociales, la cuota de liquidación correspondiente a cada socio es proporcional a su participación en el capital social.

SECCIÓN TERCERA

Extinción

Artículo 113.1. Los liquidadores otorgan ante notario público escritura pública de extinción de la micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores, que contiene las manifestaciones siguientes:

- a) Que ha transcurrido el plazo para la impugnación del acuerdo de aprobación del balance final sin que se hayan formulado impugnaciones;
- b) que se ha procedido al pago de los acreedores o a la consignación de sus créditos;
- c) que se han cobrado los créditos pendientes; y
- d) que se ha satisfecho a los socios la cuota de liquidación o consignado su importe.

2. A la escritura pública se incorporan el balance final de liquidación y la relación de los socios, en la que conste su identidad y el valor de la cuota de liquidación que les hubiere correspondido a cada uno.

Artículo 114. La escritura pública de extinción se inscribe en el Registro Mercantil, y con la inscripción quedan cancelados todos los asientos relativos a la micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Los socios de las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores que adquirieron esta condición siendo ciudadanos cubanos residentes permanentes, la mantienen, con independencia de las regulaciones migratorias que sobre residencia efectiva se establezcan en la legislación posterior.

SEGUNDA: El Ministerio de Economía y Planificación aprobará las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores estatales y los movimientos organizativos que correspondan a estas, hasta tanto se descentralice tal facultad.

TERCERA: El régimen jurídico especial de las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores mixtas se emite cuando las condiciones estén creadas para ello.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: El Ministerio de Economía y Planificación mantendrá la aprobación y las modificaciones de las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores privadas hasta tanto se transfieran estas funciones a los consejos de la Administración municipales en el plazo de 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto-Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: **(Derogada).**

Esta Disposición Final fue derogada por mandato de la Disposición Final Quinta del Decreto-Ley 133, de 19 de agosto de 2026 (G.O.O No. 71, de 2 de septiembre de 2026).

SEGUNDA: La Fiscalía General de la República y la Contraloría General de la República ejecutan el control con respecto a las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores en correspondencia con lo establecido en la Constitución y las leyes.

TERCERA: Los organismos de la Administración Central del Estado y otras entidades nacionales cumplen sus funciones estatales rectoras para todos los actores de la economía, incluidas las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores, lo que comprende la regulación y el control en estos ámbitos, para lo cual emiten las disposiciones normativas en correspondencia con las características de este actor y realizan las acciones de control que se requieren.

CUARTA: Los órganos locales del Poder Popular que correspondan ejercen las funciones de control pertinentes con respecto a las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores, tanto en lo funcional como en la inspección.

QUINTA: Modificar el Artículo 74.1 de la Ley 65 “Ley General de la Vivienda”, de 23 de diciembre de 1988, tal y como quedó modificado por el Decreto-Ley 353, de 23 de febrero de 2018, el que queda redactado de la manera siguiente:

“Artículo 74.1. Las personas naturales propietarias pueden arrendar sus viviendas, habitaciones y espacios, a personas naturales y a las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores privadas y cooperativas no agropecuarias, al amparo de lo establecido en la legislación civil común, siempre que esté en correspondencia con las regulaciones urbanas y territoriales vigentes, mediante precio libremente concertado y previa autorización de la Dirección de Trabajo y Seguridad Social de la Administración Municipal, a los efectos del ejercicio de esta actividad económica.

Cuando el lugar destinado como domicilio social o establecimiento, sea propiedad del cónyuge o de parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado de alguno de los socios de las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores privadas y cooperativas no agropecuarias, aquellos no están obligados a solicitar el ejercicio de la actividad como arrendador.”

SEXTA: Se deroga el Decreto-Ley 46 “De las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores”, de 6 de agosto de 2021.

SÉPTIMA: El presente Decreto-Ley entra en vigor a los treinta (30) días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los 13 días del mes de julio de 2024.

Juan Esteban Lazo Hernández

GOC-2026-497-ES12

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto-Ley 47 “De las Cooperativas no Agropecuarias”, de 6 de agosto de 2021, establece las normas que actualizan la constitución, funcionamiento y extinción de cooperativas en sectores no agropecuarios de la economía nacional.

POR CUANTO: Como parte del proceso de actualización de las normas jurídicas de los actores económicos no estatales, se hace necesario derogar el precitado Decreto-Ley y emitir una nueva disposición normativa para el funcionamiento de las cooperativas no agropecuarias, con el propósito de garantizar su gestión más ordenada y armónica con los fundamentos económicos del Estado y el ordenamiento jurídico del país.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas por el Artículo 122, inciso c), de la Constitución de la República de Cuba, acuerda dictar el siguiente:

DECRETO-LEY 89 DE LAS COOPERATIVAS NO AGROPECUARIAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA Objeto, definición y características

Artículo 1. El presente Decreto Ley regula la constitución, funcionamiento y extinción de cooperativas en sectores no agropecuarios de la economía nacional, en lo sucesivo cooperativas no agropecuarias.

Artículo 2.1. La cooperativa no agropecuaria es una entidad económica, de carácter empresarial, que se constituye a partir de la asociación voluntaria de personas que aportan dinero, otros bienes y derechos, para la satisfacción de necesidades económicas, sociales y culturales de sus socios propietarios, así como del interés social, sustentada en el trabajo de estos y en el ejercicio efectivo de los principios del cooperativismo universalmente reconocidos y ratificados por el Estado cubano.

2. Posee personalidad jurídica y patrimonio propios; tiene derecho de uso, disfrute y disposición sobre los bienes de su propiedad; cubre los gastos con los ingresos que obtiene y responde con su patrimonio por las obligaciones que contraiga con sus acreedores.

Artículo 3. El objetivo general de la cooperativa no agropecuaria es la producción de bienes y la prestación de servicios para la satisfacción del interés social y de sus socios.

Artículo 4.1. La cooperativa no agropecuaria se rige por lo establecido en la Constitución de la República, lo previsto en este Decreto-Ley, en sus normas complementarias, sus estatutos, reglamentos internos, los acuerdos que adopten sus órganos de dirección y administración, y demás disposiciones jurídicas vigentes, en lo que le sean aplicables.

2. Cuenta con autonomía en el marco de la legislación vigente.

3. Responde con su patrimonio de sus obligaciones fiscales, crediticias, laborales, medioambientales, contractuales, higiénico-sanitarias, urbanísticas, de seguridad y protección, y cualquier otra que se derive del ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 5. **(Modificado)** En su gestión y conforme a lo establecido en la ley, tienen las siguientes obligaciones:

- a) Registrar en sus cuentas bancarias corriente todas sus operaciones;
- b) comercializar sus bienes y servicios en pesos cubanos, excepto los casos previstos en la legislación vigente;
- c) cumplir lo establecido por la autoridad competente para el uso racional de energía y sostenibilidad energética renovable;
- d) implementar su sistema de control interno atendiendo a sus características, el que está basado esencialmente en los documentos que acreditan su constitución, y el cumplimiento de la legislación vigente en el desempeño de su actividad económica;
- e) rendir información estadística;
- f) mantener actualizadas las circunstancias inscribibles en el Registro Mercantil como garantía de la seguridad jurídica; y
- g) inscribir en el Registro Central de la Propiedad Inmobiliaria el derecho real de usufructo o superficie, según proceda.

2. Además de las obligaciones consignadas en el artículo precedente, si en su actividad están incluidas las de naturaleza inmobiliaria, debe cumplir las siguientes disposiciones:

- a) Ser responsable de lo que acontece en el inmueble;
- b) habilitar el Registro de Arrendatarios y sus acompañantes con nombre, apellidos, ciudadanía, número de identidad o pasaporte y custodiar esta información durante cinco años, aunque se cancele la autorización para el ejercicio de la actividad;
- c) informar al órgano facultado del Ministerio del Interior los datos de identificación del arrendatario y sus acompañantes permanentes o temporales, según lo que al efecto se establece, en los casos en que se arrienda a personas residentes en el exterior; y
- d) comunicar, a través del funcionario de la Oficina, su intención de salir del país, según dispone la legislación específica, en cuyo caso acredita, mediante el documento legal establecido, la persona que asume su representación, a los efectos del arrendamiento.

Este artículo se modifica por mandato del Artículo 3 del Decreto-Ley 133, de 19 de agosto de 2026 (G.O.O No. 71, de 2 de septiembre de 2026).

Artículo 6.1. Las cooperativas no agropecuarias están obligadas a no involucrarse en manifestaciones delictivas o actos ilícitos, en particular aquellos que atenten contra la Seguridad del Estado.

2. Desarrollan su actividad sin incurrir directamente, o a través de terceros, en manifestaciones de lavado de activos, financiamiento al terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 7. El Instituto Nacional de Actores Económicos no Estatales es la entidad nacional subordinada al Consejo de Ministros, encargada de dirigir y controlar la política del Estado para el desarrollo y funcionamiento de las cooperativas no agropecuarias.

SECCIÓN SEGUNDA

Principios rectores de las cooperativas

Artículo 8. La cooperativa no agropecuaria se rige por los principios siguientes:

- a) Voluntariedad: la incorporación y permanencia de los socios en la cooperativa no agropecuaria es libre y voluntaria.
- b) Cooperación y ayuda mutuas: todos los socios trabajan y se prestan ayuda y colaboración entre sí para alcanzar los objetivos de la cooperativa no agropecuaria.
- c) Decisión colectiva e igualdad de derechos de los socios: la vida económica y social de la cooperativa no agropecuaria se analiza y decide de forma colectiva, y las decisiones se adoptan democráticamente por los socios, que tienen iguales derechos y obligaciones; todos los socios aportan su trabajo a la cooperativa.
- d) Autonomía y sustentabilidad económicas: la cooperativa no agropecuaria tiene independencia económica, disponiendo libremente de su patrimonio dentro de los límites que fija la ley; cubre todas las obligaciones contraídas con sus ingresos; paga los tributos que corresponda; crea fondos y reservas, y genera utilidades que se distribuyen entre sus socios en proporción a la contribución al trabajo.
- e) Disciplina cooperativista: los socios conocen, cumplen y acatan de manera consciente las disposiciones y los Estatutos que regulan su actividad; cumplen disciplinadamente los acuerdos adoptados en los órganos de dirección y administración, así como las demás regulaciones que sean de aplicación a la cooperativa no agropecuaria.
- f) Responsabilidad social, contribución al bienestar de los socios y sus familiares, el medio ambiente y la comunidad.
- g) Colaboración y cooperación entre cooperativas y otras entidades: las cooperativas no agropecuarias se relacionan entre sí y con otras entidades, estatales o no, mediante contratos, convenios de colaboración, intercambio de experiencias y otras actividades lícitas.
- h) Educación y formación: la cooperativa no agropecuaria ofrece formación a sus miembros en las actividades a desarrollar con el fin de que estas se realicen con eficacia, eficiencia y calidad; igualmente, educa a todos los miembros en los principios del cooperativismo y asegura su formación, particularmente a los que ocupan cargos en la dirección y administración de la cooperativa, para que adquieran o mejoren su gestión administrativa y liderazgo.

CAPÍTULO II

CONSTITUCIÓN DE LAS COOPERATIVAS

SECCIÓN PRIMERA

Generalidades

Artículo 9. La cooperativa no agropecuaria se clasifica como de trabajo y se constituye como mínimo por tres personas, denominadas socios, donde cada uno tiene como principal contribución su trabajo personal, sin perjuicio de los aportes que realicen por mandato de la ley o voluntariamente, con arreglo a lo dispuesto en este Decreto-Ley.

Artículo 10.1. **(Modificado)** En la denominación de las cooperativas no agropecuarias se consigna obligatoriamente la indicación o su abreviatura “CNA”.

2. La denominación de las cooperativas no agropecuarias no puede ser idéntica ni similar a la de otro sujeto preexistente; tampoco puede aprobarse aquella que:

- a) Infrinja derechos de propiedad intelectual;
- b) sea en idioma extranjero, excepto cuando la actividad a la que se dedique lo justifique o se encuentre registrada como derecho de propiedad industrial;
- c) sea contraria a la ley, las buenas costumbres o que induzca a error sobre la actividad, procedencia u otros;
- d) utilice únicamente el nombre de un color o de términos genéricos que no distingan;
- e) utilice términos que hagan referencia a actividades cuyo ejercicio no se encuentre permitido o que no coincidan con la actividad principal a desarrollar; y
- f) emplee nombres y apellidos de héroes o próceres conocidos de nuestra historia, así como referencias a lugares o fechas históricas, salvo que se acompañe la conformidad de la instancia correspondiente.

Este artículo se modifica por mandato del Artículo 3 del Decreto-Ley 133, de 19 de agosto de 2026 (G.O.O No. 71, de 2 de septiembre de 2026).

Artículo 11.1. **(Modificado)** El objeto social se presenta a partir de un proyecto, que describe la actividad principal; pueden realizar otras actividades de producción y servicios, sin renunciar al ejercicio de la principal.

2. Para el inicio y ejercicio de sus actividades pueden requerir las licencias, permisos o registros que correspondan; el incumplimiento de esta disposición constituye un ilícito que genera responsabilidad.

3. En el caso de que se pretenda modificar el objeto social que realiza la cooperativa no agropecuaria se solicita, mediante la plataforma, y de cumplirse los requisitos establecidos se emite el documento que certifica la creación de las mismas, por la Dirección de Desarrollo Municipal.

2. También requieren certificación de la Dirección de Desarrollo Municipal correspondiente, la apertura de establecimiento mercantil y el cambio de domicilio.

Este artículo se modifica por mandato del Artículo 3 del Decreto-Ley 133, de 19 de agosto de 2026 (G.O.O No. 71, de 2 de septiembre de 2026).

Artículo 12. **(Modificado)** Las cooperativas no agropecuarias tienen, como expresión de su autonomía, las facultades siguientes:

- a) Gestionar y administrar su patrimonio;
- b) definir los productos y servicios a comercializar, de conformidad con su objeto social, así como sus proveedores, clientes, destinos e inserción en mercados;
- c) operar cuentas bancarias y acceder a cualquier fuente lícita de financiamiento;
- d) fijar los precios de sus servicios y bienes conforme a lo dispuesto por el Ministerio de Finanzas y Precios;
- e) decidir el sistema de retribución a los socios, basado en la cantidad, complejidad y calidad del trabajo;
- f) determinar los ingresos de los trabajadores contratados respetando los mínimos salariales establecidos en la legislación laboral vigente;
- g) exportar e importar directamente previa autorización del Ministerio de Comercio Exterior e Inversión Extranjera;
- h) realizar las inversiones que se requieran para su desarrollo, cumpliendo lo establecido en la legislación vigente;

- i) crear establecimientos que constituyen parte de su estructura organizativa y que no tengan personalidad jurídica, dentro o fuera de la provincia donde radica su domicilio social, los que se aprueban por el Consejo de la Administración Municipal en el cual se pretende abrir dicho establecimiento; se formalizan mediante escritura pública y se inscriben en el Registro Mercantil; y
- j) cualquier otra facultad o derecho que se derive de su condición de cooperativa, siempre que no se oponga a lo legalmente establecido.

Este artículo se modifica por mandato del Artículo 3 del Decreto-Ley 133, de 19 de agosto de 2026 (G.O.O No. 71, de 2 de septiembre de 2026).

Artículo 13. La cooperativa no agropecuaria promueve y facilita la participación de sus socios en las organizaciones sindicales.

Artículo 14.1. El patrimonio de la cooperativa no agropecuaria se integra a partir de la aportación de dinero y otros bienes, tangibles o intangibles, o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica, propiedad de los socios, lo que comprueba el notario al calificar la titularidad, los cuales pasan a un régimen de propiedad colectiva o los socios conservan la propiedad sobre sus bienes; en el caso de aportaciones dinerarias, la moneda es el peso cubano y su licitud se declara ante las instituciones bancarias.

2. En los casos de los bienes sometidos a regulaciones especiales o cuya transmisión esté sujeta a autorizaciones administrativas, se cumplen los requisitos establecidos en las normas jurídicas vigentes para ellos; se excluyen los bienes cuya aportación no está permitida.

SECCIÓN SEGUNDA

De la creación

Artículo 15. **(Modificado)** La solicitud para la constitución de las cooperativas se realiza a través de la Plataforma de Actores Económicos, a la Dirección de Desarrollo subordinada al Consejo de la Administración Municipal, correspondiente a su domicilio social, por el representante de los aspirantes a socios fundadores que estos hayan designado para ello.

Este artículo se modifica por mandato del Artículo 3 del Decreto-Ley 133, de 19 de agosto de 2026 (G.O.O No. 71, de 2 de septiembre de 2026).

Artículo 16.1 **(Modificado)** La Dirección de Desarrollo Municipal, al verificar el cumplimiento de los requisitos del procedimiento para la constitución de las cooperativas, emite el documento que certifica la creación de las mismas, mediante la Plataforma de Actores Económicos, para su creación, e informa los resultados al Consejo de la Administración Municipal.

2. Los plazos para la aprobación se establecen en la legislación complementaria.

3. El Consejo de Administración promueve y facilita con su creación, su inserción en las estrategias de desarrollo municipal y su participación en las prioridades económicas y sociales del país.

4. Ante situaciones de afectaciones electro energéticas prolongadas, o falta de conectividad en los territorios, el Consejo de Administración Municipal faculta a la Dirección de Desarrollo para que registre y autorice las solicitudes de forma presencial, conforme al procedimiento establecido.

Este artículo se modifica por mandato del Artículo 3 del Decreto-Ley 133, de 19 de agosto de 2026 (G.O.O No. 71, de 2 de septiembre de 2026).

Artículo 17.1. En el caso de reconversión de negocios preexistentes en cooperativas no agropecuarias, requieren igualmente autorización; y siempre que continúen realizando

las mismas actividades que ya tenían autorizadas, las licencias o permisos otorgados para ello mantienen su validez.

2. Los socios de cooperativas no agropecuarias pueden mantener el ejercicio del trabajo por cuenta propia en actividades distintas a las que se encuentran en el objeto social de la cooperativa de la que son socios.

SECCIÓN TERCERA

De los Estatutos

Artículo 18. Los Estatutos contienen las regulaciones para el funcionamiento de la cooperativa no agropecuaria, se aprueban por los socios en el acto de constitución y pueden ser modificados por acuerdo de la Asamblea General de Socios siempre que no entren en contradicción con los principios del cooperativismo.

Artículo 19. Los Estatutos, además de los contenidos obligatorios establecidos en el presente Decreto-Ley, pueden incluir, por acuerdo de los socios, otros asuntos que consideren de importancia para el buen funcionamiento de la cooperativa no agropecuaria, siempre que los mismos no contravengan lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 20. En los Estatutos de la cooperativa no agropecuaria se hacen constar los elementos siguientes:

- a) La denominación;
- b) el objeto social a partir de las actividades que lo integran;
- c) la fecha de cierre del ejercicio social;
- d) el domicilio social;
- e) cuantía del aporte dinerario inicial, en bienes o derechos, al capital de trabajo;
- f) el modo o modos de organizar los órganos de la cooperativa, el número de integrantes de dichos órganos o, al menos, el número máximo y el mínimo, así como el plazo de duración de los cargos;
- g) régimen económico-financiero, que incluye el patrimonio, límites y formas de disposición de los bienes y derechos que lo integran, y métodos de formación de precios y tarifas para la cooperativa;
- h) sistema de retribución a los socios, basado en la cantidad, complejidad y calidad del trabajo;
- i) condiciones de la exigencia de responsabilidad civil a los órganos de Administración, y de Control y Fiscalización, y los liquidadores, cuando en el ejercicio de sus funciones causen daños y perjuicios a la cooperativa, los socios o a terceros por el incumplimiento de la ley, normas internas, acuerdos de la Asamblea o por el actuar negligente, imprudente o con desconocimiento;
- j) los valores que rigen la conducta ética y profesional de los socios y trabajadores para el ejercicio de la actividad;
- k) aporte social de la cooperativa a la comunidad donde está enclavada;
- l) los procedimientos de disolución y liquidación de la cooperativa; y
- m) otras cuestiones facultad de los socios que no sean de carácter imperativo y que no contravengan el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 21. La cooperativa puede aprobar, además, cuantos reglamentos considere para el ordenamiento de su vida interna.

SECCIÓN CUARTA

Formalización de la constitución

Artículo 22. La constitución de la cooperativa se formaliza mediante escritura pública notarial.

Artículo 23.1. La escritura pública notarial de constitución es otorgada por todos los socios fundadores, por sí o por medio de representante; en el caso de las personas en situación de discapacidad, con los apoyos previstos de forma voluntaria o judicial, y con los ajustes necesarios en cada caso.

2. Si el socio fundador es casado, se tiene en cuenta el régimen económico del matrimonio pactado para evaluar la necesidad de su consentimiento en la constitución de la sociedad, en cuanto a la aportación de bienes o derechos comunes; dicho consentimiento puede realizarse previo a la constitución de la sociedad.

3. En la escritura pública notarial de constitución se consigna la denominación de la cooperativa no agropecuaria y otros particulares previstos en la legislación vigente.

Artículo 24. La escritura pública notarial de constitución se presenta a inscripción en el Registro Mercantil en el plazo de hasta treinta días hábiles a contar desde la fecha de su otorgamiento.

SECCIÓN QUINTA Cooperativa en formación

Artículo 25.1. Autorizada la constitución, los socios fundadores integran la cooperativa no agropecuaria en formación, la que está facultada para realizar gestiones y trámites tendentes a ese fin.

2. La denominación “cooperativa en formación” se hace constar en todos los documentos que se suscriban durante el proceso de constitución y hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

3. Los integrantes de la cooperativa no agropecuaria en formación pueden conferir mandato, simple o representativo, a uno o a varios de los socios fundadores, para que realicen las gestiones necesarias para su constitución; si se designa a varias personas, estas integran un Comité Gestor; en ambos casos el mandato se confiere mediante escrito en el que se hacen constar las facultades otorgadas.

4. El representante de los socios fundadores es responsable por los actos que celebra, y los contratos relacionados con las gestiones y trámites para la constitución de la cooperativa no agropecuaria, que suscribe a nombre de la cooperativa en formación; igualmente, son responsables solidariamente los miembros del Comité Gestor.

Artículo 26. Los socios fundadores pueden realizar aportes no dinerarios a la cooperativa no agropecuaria en formación, siempre que sean susceptibles de ser valorados económicamente; el valor de estos se establece por acuerdo entre los futuros socios y el Comité Gestor o, en su caso, el representante designado.

Artículo 27. Decursado el plazo de noventa días hábiles sin que la cooperativa haya sido efectivamente inscrita, queda sin valor la autorización concedida y los socios pueden exigir la restitución de las aportaciones realizadas.

CAPÍTULO III DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL

Artículo 28.1. **(Modificado)** La responsabilidad social empresarial comprende el conjunto de compromisos voluntarios adoptados por la cooperativa, dirigidos esencialmente a los trabajadores y su familia, la sociedad y el medio ambiente.

2. Constituyen acciones adicionales al cumplimiento del objeto social y de las obligaciones definidas en el ordenamiento jurídico vigente, relativas, entre otros, a los temas siguientes:

- a) Capacitación, formación y empleo a las mujeres, jóvenes y personas en situación de discapacidad;

- b) atención a necesidades de sus trabajadores y jubilados;
- c) empleo de energías renovables, tratamiento de desechos, reducción de emisiones y vertidos, adaptación y mitigación del cambio climático, preservación de la biodiversidad, reciclaje y economía circular;
- d) vinculación a programas de desarrollo social incluido la atención a comunidades, familias y personas en situación de vulnerabilidad, pensionados y hogares de niños sin cuidado parental, comedores del sistema de atención a la familia y hogares de alimentación comunitaria;
- e) respaldo a instituciones de salud pública, centros educacionales, culturales y deportivos;
- f) apoyo al transporte público y sanitario, contribuir a la higiene comunal y al saneamiento de las ciudades, y
- g) donaciones u otras formas de apoyo a la comunidad ante situaciones de desastre.

Este artículo se modifica por mandato del Artículo 3 del Decreto-Ley 133, de 19 de agosto de 2026 (G.O.O No. 71, de 2 de septiembre de 2026).

Artículo 29. La responsabilidad social se financia con la creación de reservas voluntarias a partir de las utilidades de la cooperativa no agropecuaria.

Artículo 30. La cooperativa no agropecuaria determina el alcance de su responsabilidad social en correspondencia con la misión, la visión y los valores organizacionales que comparte, su tamaño, el sector en que opera y las características del territorio donde desarrolla su actividad.

Artículo 31. El Estado fomenta, a través de incentivos fiscales o de otra naturaleza, a las cooperativas no agropecuarias que realicen prácticas socialmente responsables que tributan al desarrollo económico, social y ambiental de los territorios y la nación.

CAPÍTULO IV DE LOS SOCIOS

SECCIÓN PRIMERA

Requisitos e incompatibilidades para ser socio

Artículo 32. **(Modificado)** Para ser socio de una cooperativa se requiere cumplir los requisitos siguientes:

- a) Ser cubano residente en territorio nacional o extranjero con residencia permanente en Cuba, en ambos casos mayor de dieciocho años; y
- b) estar apto, y demostrar conocimientos y habilidades para realizar las labores productivas o de servicios que ejecutará en la cooperativa.

Este artículo se modifica por mandato del Artículo 3 del Decreto-Ley 133, de 19 de agosto de 2026 (G.O.O No. 71, de 2 de septiembre de 2026).

Artículo 33. Es incompatible con la condición de socio de una cooperativa no agropecuaria:

- a) Ser socio de otra cooperativa;
- b) desempeñarse como cuadro o funcionario del Estado o del Gobierno, u ocupar cargos electivos con carácter profesional en un órgano estatal;
- c) haber sido sancionado por delitos incompatibles con la actividad de la cooperativa o por aquellos asociados a hechos de corrupción, durante el cumplimiento de sanciones impuestas por el tribunal competente;
- d) perder la condición de residente efectivo en Cuba para los cubanos o de residente permanente para los extranjeros; y
- e) otras limitaciones que se establezcan en los Estatutos o la legislación vigente.

SECCIÓN SEGUNDA

Aprobación de la condición de nuevo socio y su pérdida

Artículo 34.1. **(Modificado)** La decisión sobre la incorporación de un nuevo socio a una cooperativa no agropecuaria corresponde a la Asamblea General de Socios, la que decide, por acuerdo, si es como socio o como socio a prueba, según lo previsto en el presente Decreto-Ley; el acuerdo de incorporación definitiva del socio se formaliza en escritura pública y se inscribe en el Registro Mercantil.

Este artículo se modifica por mandato del Artículo 3 del Decreto-Ley 133, de 19 de agosto de 2026 (G.O.O No. 71, de 2 de septiembre de 2026).

Artículo 35. La condición de socio se pierde por acuerdo de la Asamblea General de Socios si concurre alguna de las causas siguientes:

- a) Solicitud propia, previo cumplimiento de sus obligaciones con la cooperativa;
- b) fallecimiento;
- c) ser sancionado a privación de libertad efectiva o a trabajo correccional con internamiento;
- d) pérdida de los requisitos para ser socio;
- e) perder la condición de residente efectivo en Cuba para los cubanos y residente permanente para los extranjeros; y
- f) otras que se establezcan en la legislación vigente y los Estatutos.

SECCIÓN TERCERA

Modalidades de socios

Artículo 36.1. Son socios los que se incorporan como tales en el acto de constitución de la cooperativa no agropecuaria y los que se incorporan en un momento posterior.

2. Las personas que se incorporen después de su constitución pueden hacerlo como socios o como socios a prueba, siempre que cumplan los requisitos para ello, según lo establecido en el presente Decreto-Ley.

3. Se incorporan efectivamente como socios a prueba desde el momento en que son aprobados por la Asamblea General de Socios, las personas que, a consideración de esta, deban contar con un período de tiempo para valorar su capacidad y desempeño como socio.

Artículo 37.1. La Asamblea General de Socios fija el término del período de prueba a que se refiere el apartado 3 del artículo anterior, el que no excede, en ningún caso, de nueve meses.

2. Transcurrido este período, el órgano de Administración evalúa el desempeño del socio a prueba y propone a la Asamblea General de Socios su admisión definitiva o no.

3. El socio a prueba tiene iguales derechos y obligaciones que el socio, salvo lo referido a la capacidad de ocupar cargos de dirección en la cooperativa no agropecuaria o para decidir el período de prueba y su admisión definitiva como socio.

4. El acuerdo de la Asamblea General de Socios que acepta el ingreso definitivo o no del socio a prueba es inapelable.

SECCIÓN CUARTA

Derechos y obligaciones de los socios

Artículo 38. Son derechos de los socios, sin perjuicio de los que se reconozcan en los Estatutos de la cooperativa no agropecuaria, los siguientes:

- a) Participar con voz y voto en las sesiones de la Asamblea General de Socios;

- b) recibir oportunamente los anticipos y las utilidades que les correspondan por el trabajo realizado, según lo establecido en los Estatutos;
- c) elegir y ser elegido para los cargos de dirección y realizar funciones administrativas en la cooperativa;
- d) disfrutar del descanso según establezcan los Estatutos, así como del resto de los derechos previstos en la legislación vigente;
- e) conocer el estado de los resultados de la gestión de la cooperativa con la periodicidad que se acuerde en los Estatutos;
- f) conocer los planes económicos anuales, estados financieros y las comprobaciones internas;
- g) ser informado sobre el desempeño de la dirección y administración de la cooperativa;
- h) impugnar los acuerdos de la Asamblea General de Socios;
- i) afiliarse voluntariamente a la organización sindical;
- j) solicitar su cese como socio y cobrar los anticipos pendientes de pago, los adeudos por los bienes vendidos o dados en arrendamiento a la cooperativa, y las utilidades que le correspondan por el período que hubiera trabajado; y
- k) otros que se deriven de la condición de socio.

Artículo 39. Los socios de la cooperativa no agropecuaria, además de las que se establecen en los Estatutos, tienen las obligaciones siguientes:

CAPÍTULO V DE LOS ÓRGANOS DE LA COOPERATIVA

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 40. Los órganos de la cooperativa, como mínimo, son:

- a) La Asamblea General de Socios;
- b) el órgano de Administración; y
- c) el órgano de Control y Fiscalización.

Artículo 41.1. Los socios de la cooperativa no agropecuaria deciden la estructura de los órganos de esta en dependencia de su tamaño y actividades.

2. Los socios pueden decidir crear otras estructuras orgánicas que determinen necesarias para el mejor desenvolvimiento de la cooperativa no agropecuaria.

Artículo 42. Los órganos colegiados se integran por un número impar de miembros, excepto la Asamblea General de Socios, que se integra por todos los socios de la cooperativa no agropecuaria.

Artículo 43. Las decisiones o acuerdos de los órganos de la cooperativa no agropecuaria se adoptan del modo en que se estipulen en los Estatutos.

Artículo 44. La convocatoria para las sesiones de los órganos de la cooperativa no agropecuaria se informa a todos sus integrantes con la antelación que señalen los Estatutos y en ella se incluye el orden del día.

SECCIÓN SEGUNDA De la Asamblea General de Socios

Artículo 45.1. La Asamblea General de Socios, en lo adelante la Asamblea, es el máximo órgano de la cooperativa no agropecuaria y está integrada por todos los socios, quienes deciden de la forma estatutariamente establecida sobre los asuntos propios de la Asamblea.

2. Todos los socios quedan obligados a cumplir los acuerdos de la Asamblea, incluso aquellos que estén en desacuerdo o que no hayan participado en la reunión.

3. La Asamblea elige, de entre los miembros del órgano de Administración, a un presidente, que lo será tanto del órgano como de la cooperativa no agropecuaria.

Artículo 46. La Asamblea decide sobre los asuntos siguientes:

- a) Elección y revocación del órgano de Administración, según corresponda;
- b) elección, término de mandato y revocación del presidente;
- c) elección y revocación del órgano de Control y Fiscalización, o del socio que se encarga de estas funciones;
- d) rendición de cuentas del presidente, órgano de Administración, y de Control y Fiscalización;
- e) aprobación del plan económico anual de la cooperativa, el presupuesto de ingresos y gastos, los estados financieros, la creación de fondos y sus destinos, la distribución de utilidades y la cuantía de los anticipos, así como los criterios para determinarlos;
- f) aprobación de los Estatutos y sus modificaciones;
- g) admisión del ingreso de nuevos socios en la cooperativa y la modalidad de su incorporación;
- h) aprobación de la pérdida de la condición de socio de la cooperativa y determinación de si procede o no la devolución del aporte dinerario inicial al socio que pierde esa condición, con expresión de los términos y condiciones en que se realiza cuando así se determine;
- i) aprobar los planes de medidas para dar cumplimiento y seguimiento a las recomendaciones de las acciones de control;
- j) adoptar las medidas disciplinarias que correspondan de acuerdo con lo dispuesto en los Estatutos y reglamentos internos de la cooperativa;
- k) acuerdo de la exigencia de responsabilidad civil a los órganos de Administración, de Control y Fiscalización y liquidadores, por los daños y perjuicios causados a la cooperativa en los términos establecidos por el presente Decreto-Ley;
- l) aprobación de los actos de disposición de los bienes que integran el patrimonio de la cooperativa;
- m) análisis de las reclamaciones que se establezcan por los socios o los trabajadores con arreglo a lo dispuesto en este Decreto-Ley;
- n) la transformación, fusión y escisión de la cooperativa; ñ) la disolución de la cooperativa;
- o) aprobación del balance inicial y final del proceso de liquidación, en los casos de disolución; y
- p) otros que le confieran los Estatutos.

Artículo 47.1. La Asamblea puede ser ordinaria o extraordinaria; queda constituida válidamente en sus sesiones cuando cuenta con dos tercios del total de los socios de la cooperativa no agropecuaria.

- a) La Asamblea ordinaria, previamente convocada al efecto, se reúne necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.
- b) La Asamblea que no sea la prevista en el apartado anterior tiene la consideración de Asamblea General de Socios extraordinaria.

2. La Asamblea se celebra, salvo pacto en contrario, en el domicilio social, pudiendo ser con la presencia física de los socios, así como a través de medios telemáticos siempre que se permita la correcta identificación de estos.

Artículo 48. La Asamblea es convocada por el órgano de Administración, y de manera excepcional por el de Control y Fiscalización, o por uno o más socios, conforme a lo establecido en el presente Decreto-Ley o en los Estatutos.

Artículo 49. Los acuerdos de la Asamblea, salvo pacto en contrario, se adoptan por mayoría simple de votos; no obstante, los Estatutos definen que se aprueben por una mayoría de dos tercios de los socios presentes las siguientes decisiones:

- a) El ingreso de socios o el cese de esta condición;
- b) la elección del presidente o la revocación de este;
- c) la exigencia de responsabilidad a los miembros de los órganos de Administración, de Control y Fiscalización y liquidadores cuando de su actuar resulten daños a la cooperativa, sus socios o a terceros;
- d) la disolución, fusión y escisión de la cooperativa; y
- e) aquellas que por su trascendencia así se determine en los Estatutos de la cooperativa.

Artículo 50.1. Los acuerdos de la Asamblea constan en acta, los socios asistentes aprueban el acta al finalizar la reunión o, en su defecto, en un término de hasta diez días posteriores a la celebración de la Asamblea.

2. Los socios establecen en los Estatutos los modos para realizar la aprobación del acta.

3. Los acuerdos de la Asamblea se ejecutan a partir de la fecha prevista para cada uno o de la aprobación del acta en la que consten.

Artículo 51.1. Son impugnables, ante el tribunal competente, los acuerdos de la Asamblea que sean contrarios a la Ley, se opongan a los Estatutos o lesionen el interés de la cooperativa no agropecuaria en beneficio de uno o varios socios, o de terceros.

2. La lesión del interés de la cooperativa no agropecuaria se produce cuando el acuerdo, aun no causando daño al patrimonio cooperativo, se impone de manera abusiva por la mayoría.

3. Se entiende que el acuerdo se impone de forma abusiva cuando, sin responder a una necesidad razonable de la cooperativa no agropecuaria, se adopta por la mayoría en interés propio y en detrimento injustificado de los demás socios.

SECCIÓN TERCERA órgano de Administración

Artículo 52.1. El órgano de Administración de las cooperativas no agropecuarias tiene a su cargo la gestión y representación de esta.

2. El órgano de Administración puede delegar en el presidente la representación de la cooperativa no agropecuaria.

Artículo 53.1. El órgano de Administración es convocado por su presidente con la periodicidad que se decida en los Estatutos y sus decisiones se toman por el acuerdo de dos tercios de sus integrantes presentes, salvo que esté constituido por una sola persona.

2. Sus acuerdos son impugnables por los socios ante la Asamblea siempre que considere que afectan sus intereses o incumplen la ley, los Estatutos, los acuerdos de la Asamblea o los reglamentos internos.

3. Las cuestiones sobre el funcionamiento del órgano de Administración, no contempladas en este Decreto-Ley, se establecen en los Estatutos.

Artículo 54. **(Modificado)** Son facultades del órgano de Administración de la cooperativa no agropecuaria las siguientes:

- a) Ejercer la representación de la cooperativa;
- b) suscribir contratos;

- c) solicitar la apertura y cierre de las cuentas bancarias de la cooperativa;
- d) convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea, así como cursar las invitaciones que procedan;
- e) adoptar medidas organizativas encaminadas a favorecer el debido cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea;
- f) elaborar, dar seguimiento y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de los planes económicos anuales, que incluyen los de ingresos y gastos de la cooperativa, y someterlos a la aprobación de la Asamblea;
- g) proponer a la Asamblea los planes de medidas para dar cumplimiento y seguimiento a las recomendaciones de las acciones de control;
- h) controlar periódicamente el cumplimiento de las actividades de la cooperativa;
- i) controlar el cumplimiento de las obligaciones generales y demás tareas que se atribuyen a cada socio, así como, en su caso, de las labores de los trabajadores contratados por la cooperativa, e informar de su resultado a la Asamblea o al presidente, según corresponda;
- j) proponer a la Asamblea la incorporación de nuevos socios y la pérdida de esta condición;
- k) llevar y custodiar el Libro registro de socios cooperativistas acreditativo de los nombres, apellidos, domicilio, número de identidad permanente, fecha de alta o baja, según corresponda;
- l) declarar y actualizar conforme a lo establecido en la legislación el beneficiario final de la cooperativa;
- m) proponer a la Asamblea la adopción de las medidas disciplinarias que correspondan de acuerdo con lo dispuesto en los Estatutos y reglamentos internos de la cooperativa; y
- n) otras que se le asignen en los Estatutos.

Este artículo se modifica por mandato del Artículo 3 del Decreto-Ley 133, de 19 de agosto de 2026 (G.O.O No. 71, de 2 de septiembre de 2026).

Artículo 55. El órgano de Administración de la cooperativa no agropecuaria tiene las obligaciones siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir el objeto social de la cooperativa;
- b) informar periódicamente a la Asamblea el estado de cumplimiento de los planes de la cooperativa;
- c) advertir a la Asamblea sobre las situaciones que perjudiquen el cumplimiento de los planes, así como la adquisición de insumos o la comercialización de los productos o servicios, u otras actividades que conforman el objeto social de la cooperativa;
- d) advertir oportunamente a la Asamblea del posible incumplimiento de las obligaciones contraídas por la cooperativa, imposibilidad de satisfacerlas a mediano o largo plazos, o concurrencia de alguna de las causales de disolución;
- e) ser el máximo responsable por el uso racional y eficiente de los bienes que integran el patrimonio de la cooperativa, y de los que se utilicen para el cumplimiento de las funciones que tienen asignadas;
- f) informar de inmediato a la Asamblea los daños o pérdidas que ocurran sobre bienes o derechos del patrimonio de la cooperativa y sus causas, y proponer las medidas dirigidas a obtener el resarcimiento correspondiente;
- g) velar por el cumplimiento de la legislación vigente en lo que le compete;
- h) rendir cuenta periódicamente a la Asamblea sobre el resultado de su desempeño;
- i) facilitar al órgano de Control y Fiscalización cuantos datos e información necesite para el desempeño de sus funciones; y
- j) otras que se establezcan en los Estatutos.

SECCIÓN CUARTA

órgano de Control y Fiscalización

Artículo 56. El órgano de Control y Fiscalización es elegido por la Asamblea; el o los socios que lo integren no pueden ocupar simultáneamente otros cargos en la cooperativa no agropecuaria.

Artículo 57. El órgano de Control y Fiscalización tiene las facultades siguientes:

- a) Realizar actividades de control a los bienes y recursos de la cooperativa;
- b) verificar el cumplimiento de la Constitución, las leyes y demás disposiciones normativas, de los Estatutos y acuerdos de los órganos de dirección y administración de la cooperativa;
- c) realizar cuantas comprobaciones estime pertinentes con respecto al funcionamiento de la cooperativa; y, en consecuencia, comunicar a la Asamblea las recomendaciones que correspondan;
- d) convocar a la Asamblea cuando se requiera; y
- e) otra facultad que se derive de la naturaleza de su actividad.

Artículo 58.1. El órgano de Control y Fiscalización informa por escrito y de manera fundamentada a la Asamblea las irregularidades detectadas durante el ejercicio de sus funciones con la periodicidad que se establezca en los Estatutos, salvo que por la trascendencia del resultado del control realizado sea necesario un informe inmediato; asimismo, propone las medidas que deban adoptarse.

2. Es responsable de alertar a la Asamblea de la ocurrencia de alguna causa de disolución, para lo cual está facultado a convocarla de manera extraordinaria.

3. El órgano de Control y Fiscalización puede instar judicialmente la disolución de la cooperativa no agropecuaria, en el caso de que concurra una causa de disolución y la Asamblea se niegue a adoptar el acuerdo correspondiente.

SECCIÓN QUINTA

Del presidente

Artículo 59. El presidente de la cooperativa no agropecuaria lo es a su vez del órgano de Administración y forma parte integrante de este.

Artículo 60. Para ser presidente de la cooperativa no agropecuaria se requiere:

- a) Ser socio de la cooperativa;
- b) conocer y tener experiencia en las actividades que constituyen el objeto social de la cooperativa;
- c) tener capacidad de liderazgo y de conducción para el cumplimiento de los fines y objetivos de la cooperativa;
- d) promover con su ejemplo personal la disciplina, la colaboración y el respeto entre los socios, así como la incorporación de iniciativas y fórmulas de solución para los problemas que enfrente la cooperativa;
- e) tener conocimientos y capacidades que le permitan desempeñarse como representante de la cooperativa ante terceros;
- f) gozar de buen concepto público; y
- g) otros requisitos que se establezcan en los Estatutos.

Artículo 61. En los casos de ausencia prolongada o revocación del presidente antes de la conclusión del término de mandato, la Asamblea elige otro por el resto del período.

Artículo 62.1. El presidente puede ser revocado del cargo antes de cumplirse el término para el cual fue elegido, por acuerdo de la Asamblea, si incurre en una de las circunstancias siguientes:

- a) Ser declarado responsable de la comisión de hechos constitutivos de delito;
- b) tener responsabilidad directa o colateral en hechos de corrupción o de descontrol respecto a los bienes de la cooperativa no agropecuaria y su administración;
- c) manifestar negligencia inexcusable en el ejercicio del cargo; o
- d) perder cualquiera de los requisitos establecidos en los Estatutos y este Decreto-Ley.

2. El proceso de revocación se inicia por la Asamblea a solicitud de más del cincuenta por ciento de sus miembros.

3. El presidente de la cooperativa no agropecuaria puede presentar a la Asamblea la renuncia a su cargo.

Artículo 63. Son facultades propias derivadas de su condición de presidente de la cooperativa no agropecuaria y del órgano de Administración:

- a) Presidir y dirigir las sesiones de la Asamblea y, en su caso, las del órgano de Administración;
- b) proponer al órgano de Administración la adopción de medidas disciplinarias que correspondan a socios o trabajadores contratados, de acuerdo con lo dispuesto en los reglamentos internos; y
- c) otras que se deriven de los Estatutos.

Artículo 64. Al presidente le son delegadas las facultades del órgano de Administración que se definan en los Estatutos de la cooperativa no agropecuaria o que se decida por sus órganos.

Artículo 65. El presidente de la cooperativa no agropecuaria tiene las obligaciones siguientes:

- a) Ejecutar, con la mayor diligencia, las facultades que le son delegadas por el órgano de Administración y las que le son conferidas por la ley, los Estatutos y los reglamentos internos;
- b) rendir cuenta del desempeño de sus funciones a la Asamblea, al órgano de Administración, y responder personal y solidariamente por los mandatos que le son conferidos y como parte integrante del órgano de Administración;
- c) convocar y presidir las sesiones del órgano de Administración;
- d) controlar el cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones financieras y tributarias de la cooperativa;
- e) mantener un clima de cooperación entre los socios para la consecución eficiente de las funciones asignadas;
- f) proponer o, en su caso, exigir que se adopten las medidas necesarias para dar cumplimiento a las recomendaciones que emanen de auditorías u otras acciones de control que se realicen a la cooperativa y controlar su ejecución; y
- g) otras que le asigne el órgano de Administración, la Asamblea, la legislación vigente o los Estatutos y reglamentos internos.

SECCIÓN SEXTA

Responsabilidad de los miembros de los órganos de Administración, y de Control y Fiscalización

Artículo 66. Los socios que integren los órganos de Administración y de Control y Fiscalización responden personal y solidariamente con su patrimonio por daños y perjuicios que causen a la cooperativa, a los demás socios, a terceros o al Estado por incumplimiento negligente, imprudente o por desconocimiento de sus obligaciones, la ley, los Estatutos o los acuerdos de la Asamblea.

Artículo 67. La exigencia de responsabilidad civil contra los causantes del daño implica la destitución inmediata de los responsables de sus cargos por la Asamblea.

Artículo 68. Decidida por la Asamblea la exigencia de responsabilidad civil a un órgano cooperativo por la ocurrencia de algún daño, esta puede exonerar a alguno de los miembros, siempre que no haya participado en la reunión donde se adoptó el acuerdo lesivo o por la constancia en acta de su voto en contra.

CAPÍTULO VI RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA COOPERATIVA

SECCIÓN PRIMERA Del patrimonio cooperativo

Artículo 69.1. El patrimonio de la cooperativa no agropecuaria es independiente del patrimonio individual de los socios, y está integrado por el capital de trabajo inicial, y demás bienes y derechos cuya titularidad adquiere la cooperativa de forma lícita.

2. Excepcionalmente, los socios responden con su patrimonio por las deudas de la cooperativa cuando en beneficio personal la utilicen para la comisión de fraudes o hechos de los cuales se deriven daños y perjuicios a otros socios, a terceros o al Estado.

3. La cooperativa requiere de un capital de trabajo inicial para la realización de sus actividades, que puede estar constituido por el aporte dinerario inicial, créditos bancarios y otros aportes en bienes o derechos.

Artículo 70.1. El monto del aporte inicial, que puede ser distinto para cada socio presente en el acto constitutivo, se acredita al momento de comparecer ante notario público a los fines de su formalización, tal como está establecido en el presente Decreto-Ley.

2. Para los socios que se incorporen a la cooperativa una vez constituida, el monto del aporte inicial se expresa en el acuerdo donde se aprueba su ingreso, y se acredita al momento de comparecer ante notario público mediante las certificaciones bancarias que correspondan, en el caso de aportes dinerarios, o la decisión de la Asamblea que aprueba el valor económico de los bienes o derechos, del cual se deja constancia en el propio acuerdo.

Artículo 71. El aporte de los nuevos socios al patrimonio cooperativo se incrementa por acuerdo de la Asamblea o en proporción razonable al aumento de las utilidades distribuibles, según se establezca en los Estatutos.

Artículo 72. Los socios pueden aportar a la cooperativa no agropecuaria, con posterioridad a su constitución, otros bienes o derechos mediante cualquiera de los actos traslativos de dominio, gratuitos u onerosos reconocidos en Derecho, previa aprobación de la Asamblea, los que pasan a formar parte del patrimonio cooperativo.

Artículo 73. Los socios, además, pueden poner a disposición de la cooperativa no agropecuaria en usufructo, comodato o arrendamiento, bienes de propiedad personal mediante la suscripción de los contratos que procedan.

Artículo 74. Los socios, además del aporte dinerario inicial, pueden realizar sucesivos aportes dinerarios a la cooperativa no agropecuaria, previa aprobación de la Asamblea, siempre que sean de lícita procedencia.

Artículo 75. Los actos de disposición sobre bienes y derechos que integran el patrimonio de la cooperativa no agropecuaria y la valuación de los bienes o derechos que los socios de nueva incorporación pretendan aportar, requieren la aprobación previa de la Asamblea y se formalizan de acuerdo con lo que se dispone en los Estatutos y reglamentos internos de la cooperativa.

SECCIÓN SEGUNDA

Contratación económica, contabilidad y planes internos

Artículo 76. La cooperativa, como sujeto de derecho, contrata bienes y servicios con los demás sujetos reconocidos en la legislación vigente en igualdad de condiciones, y le son aplicables las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 77.1. La cooperativa no agropecuaria está obligada a llevar la contabilidad de sus operaciones a partir de las Normas Cubanas de Información Financiera, con las especificidades que al respecto se establezcan.

2. Adicionalmente, brinda información contable a los organismos competentes en la forma y plazos que se dispongan.

Artículo 78. El órgano de Administración adopta las medidas que se requieran para garantizar el cumplimiento de las normas contables que rijan para la cooperativa no agropecuaria.

Artículo 79. El órgano de Administración elabora sus planes anuales, los de ingresos y gastos, así como cualquier otro, dentro del plazo que le resulte necesario para la mejor organización de las actividades que constituyen su objeto social; los planes anuales de la cooperativa no agropecuaria se aprueban por la Asamblea.

CAPÍTULO VII

DE LAS UTILIDADES, RESERVAS, FONDOS Y ANTICIPOS

Artículo 80.1. La cooperativa no agropecuaria, al final del ejercicio fiscal, una vez cumplidos sus compromisos financieros y tributarios, y creados los fondos y reservas establecidos, determina, por acuerdo de la Asamblea, la proporción a distribuir entre los socios y cualquier otro destino posible.

2. Se considera utilidad neta a distribuir la obtenida cuando se hayan satisfecho enteramente:

- a) Deudas vencidas con el presupuesto del Estado;
- b) créditos vencidos con instituciones bancarias; y
- c) otras obligaciones prioritarias que apruebe la Asamblea.

3. De las utilidades obtenidas al cierre del ejercicio fiscal, por acuerdo de la Asamblea, se destina un por ciento a la reserva obligatoria para pérdidas y contingencias, hasta el límite establecido en la legislación financiera vigente.

4. La cooperativa no agropecuaria que tenga pérdidas las solventa, en primera instancia, por medio de la reserva para cubrir contingencias.

5. La cooperativa puede crear las reservas voluntarias que determinen para el logro de sus fines.

Artículo 81.1. La Asamblea acuerda, además, la creación de los fondos siguientes:

- a) De operaciones e inversiones;
- b) de educación y formación de los miembros en los principios del cooperativismo y en las líneas básicas de actividades aprobadas como objeto social a la cooperativa no agropecuaria;
- c) actividades socioculturales;
- d) incremento del fondo para contingencias; y
- e) otros previstos en los Estatutos.

2. El fondo que se cree para actividades socioculturales puede ser destinado a la protección de los ingresos de los socios en caso de desastres naturales y otras causas que paralicen temporalmente el trabajo de la cooperativa, prestar ayuda económica a estos y a la compra de artículos y reparación de viviendas.

Artículo 82.1. Los anticipos de las utilidades que se entregan a los socios son en efectivo, bienes o servicios, y están exclusivamente en proporción a la cantidad, complejidad y calidad del trabajo de cada uno en la cooperativa.

2. El ejercicio de un cargo en los órganos cooperativos no implica otorgar privilegios al momento de la distribución de anticipos y utilidades.

Artículo 83. La Asamblea aprueba el monto de los anticipos a los socios, a propuesta del órgano de Administración, y toma como base los resultados previstos en los planes de la cooperativa para cada ejercicio fiscal.

Artículo 84. El procedimiento de cálculo de la cantidad, complejidad y calidad del trabajo de cada socio con vistas a su retribución, incluidos los que desempeñen funciones administrativas, de servicios internos u otras de carácter indirecto, se establece en los Estatutos y reglamentos internos.

Artículo 85. Los socios que se incorporen a la cooperativa no agropecuaria después del comienzo de un ejercicio fiscal tienen derecho en igualdad de condiciones, respecto al resto de los socios, a recibir las utilidades que les correspondan por el periodo realmente trabajado; en el cálculo se incluye el tiempo en que estuvo contratado como trabajador por la cooperativa.

CAPÍTULO VIII CONTRATACIÓN DE TRABAJADORES

Artículo 86.1. Las cooperativas no agropecuarias pueden contratar trabajadores por un periodo de hasta tres meses, dentro del año natural, por las causales establecidas en la legislación vigente.

2. Excepcionalmente, la duración del contrato por tiempo determinado puede tener una duración superior a tres meses cuando el trabajador está sustituyendo un socio protegido por la seguridad social por incapacidad temporal o maternidad.

3. La contratación a que se refiere el apartado primero no puede exceder el diez por ciento del número de socios de la cooperativa.

4. El salario de los trabajadores contratados se pacta por acuerdo entre la cooperativa no agropecuaria y el trabajador, toma como base el salario mínimo reconocido en el país, y la cantidad y calidad del trabajo a realizar.

5. Los derechos del trabajador contratado, incluidos los de la seguridad social y su régimen disciplinario, se rigen por lo que establece la legislación laboral vigente y les son aplicables las disposiciones en materia tributaria.

Artículo 87.1. Al expirar el periodo de tres meses a que se refiere el apartado primero del artículo anterior, la cooperativa puede dar la opción al trabajador contratado de solicitar su ingreso como socio si aún necesita de su servicio, y de no aceptar este, cesa la relación de trabajo.

2. El ingreso puede ser como socio o socio a prueba, según se considere que está listo o no para realizar las labores que se le asignen en la cooperativa y de acuerdo con lo dispuesto al respecto en el presente Decreto-Ley.

CAPÍTULO IX RÉGIMEN DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Artículo 88.1. Los conflictos que se generen entre los socios de la cooperativa no agropecuaria o entre estos y la cooperativa se resuelven, según lo previsto en los Estatutos y en la legislación vigente, por el tribunal competente.

2. Los conflictos laborales se rigen por la legislación laboral vigente.

3. Los conflictos que se generen entre la cooperativa no agropecuaria y terceros se resuelven según lo dispuesto en la legislación vigente.

4. Puede preverse el sometimiento previo a métodos alternos de solución de conflictos de conformidad con las normas jurídicas.

CAPÍTULO X EXTINCIÓN DE LA COOPERATIVA

SECCIÓN PRIMERA

Disolución

Artículo 89. La disolución paraliza la actividad ordinaria de la cooperativa no agropecuaria y da paso al período de liquidación.

Artículo 90.1. Las causas de disolución de la cooperativa son:

- a) Acuerdo de la Asamblea General;
- b) incumplimiento de los principios que sustentaron la constitución de la cooperativa;
- c) si se demuestra que los ingresos que perciben no provienen del trabajo de sus miembros;
- d) cuando su membresía sea inferior al mínimo legal establecido y permanezca en esta situación por más de seis meses consecutivos;
- e) operar con pérdidas por dos períodos fiscales consecutivos;
- f) imposibilidad manifiesta de cumplir el objeto social o agotamiento de este;
- g) por fusión o escisión total, según se determine por los socios y de acuerdo con lo establecido en la legislación;
- h) resolución judicial firme; y
- i) otras causas previstas en la ley y los Estatutos.

2. En caso de que se produzca un proceso de fusión y como resultado de dicho acto jurídico resulte una nueva cooperativa no agropecuaria, los socios cumplen con lo dispuesto en la norma para la creación de este sujeto económico.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior aplica para la escisión cuando como consecuencia de ese acto jurídico resulte la creación de una o varias cooperativas no agropecuarias.

Artículo 91.1. Ante la ocurrencia de presuntos hechos delictivos perpetrados en nombre de la cooperativa no agropecuaria, por sus socios o representantes, la Fiscalía General de la República puede instar ante el Tribunal la disolución forzosa.

2. Ante violaciones de lo dispuesto en la legislación vigente que cause grave perjuicio a los socios, a la cooperativa o que afecten el interés social, detectados por los órganos y organismos controladores externos autorizados, la Fiscalía General de la República puede instar ante el Tribunal el proceso de disolución forzosa conforme a lo previsto en las normas jurídicas.

Artículo 92. La disolución forzosa de una cooperativa no agropecuaria solo se dispone por resolución firme del tribunal competente.

Artículo 93. La disolución de la cooperativa se inscribe en el Registro Mercantil.

SECCIÓN SEGUNDA

Liquidación

Artículo 94.1. La cooperativa no agropecuaria disuelta conserva su personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza; durante ese tiempo se añade a su denominación la expresión “en liquidación”.

2. Para la liquidación de la cooperativa se requiere verificar el no adeudo con la Oficina Nacional de Administración Tributaria, el banco o el resto de los acreedores, y tiene que estar precedida de un período de publicidad, previsto en disposición normativa, que permita a los acreedores reclamar sus derechos.

3. Durante esta etapa la actividad de la cooperativa no agropecuaria va dirigida a cerrar los compromisos contraídos.

Artículo 95. Durante la liquidación se reparte entre los socios el patrimonio resultante después de haber cobrado los créditos pendientes y satisfecho las deudas de la cooperativa no agropecuaria, observando la prelación de pagos prevista en la legislación vigente.

Artículo 96. La liquidación de la cooperativa no agropecuaria se lleva a cabo por los liquidadores que se designan de acuerdo con lo establecido en los Estatutos o, en su defecto, son nombrados por la Asamblea.

Artículo 97. Quienes fueran administradores al tiempo de la disolución de la cooperativa no agropecuaria se convierten en liquidadores, salvo pacto en contrario, los que realizan sus funciones con el objetivo de liquidar la cooperativa conforme a lo dispuesto en los Estatutos.

Artículo 98. Concluidas las operaciones de liquidación, los liquidadores someten a la aprobación de la Asamblea, en el término que se disponga en los Estatutos, un balance final, un informe completo sobre dichas operaciones y un proyecto de división entre los socios del activo resultante.

Artículo 99.1. Salvo disposición contraria de los Estatutos, la cuota de liquidación correspondiente a cada socio es proporcional a su participación en el capital de trabajo inicial.

2. Para la división del remanente entre los socios, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, de la parte que corresponda a cada uno, se descuenta cualquier importe en que se haya incurrido por concepto de gasto personal o los anticipos que hubiere adelantado la cooperativa.

Artículo 100. El plazo máximo para la realización de las operaciones de liquidación se dispone en los Estatutos, el que se comienza a contar a partir de la toma del acuerdo que la dispuso.

Artículo 101. Todo lo relativo a la liquidación forzosa se dispone por resolución firme dictada por el tribunal competente, así como la consecuente inscripción en el Registro Mercantil.

SECCIÓN TERCERA

Extinción

Artículo 102. Los liquidadores otorgan ante notario público escritura pública de extinción de la cooperativa, que contiene las manifestaciones siguientes:

- a) Que ha transcurrido el plazo para la impugnación del acuerdo de aprobación del balance final sin que se hayan formulado impugnaciones;
- b) que se ha procedido al pago de los acreedores o a la consignación de sus créditos;
- c) que se han cobrado los créditos pendientes; y
- d) que se ha satisfecho a los socios la cuota de liquidación o consignado su importe.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Las entidades autorizadas que suministran productos o prestan servicios para entidades económicas que se decida gestionar por cooperativas no agropecuarias, continúan suministrándolos o prestándolos mediante contrato, de acuerdo con su plan,

presupuesto y política comercial y de precios sin subsidios establecida, hasta tanto se desarrollen otros mercados o fuentes de suministros o servicios, siempre que la economía lo permita.

SEGUNDA: Los acuerdos de los consejos de la Administración y las resoluciones de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, que dispusieron la creación de las cooperativas no agropecuarias que hoy se encuentran constituidas, mantienen su vigencia en aquellos aspectos esenciales para la existencia y funcionamiento de la cooperativa y en los que no se opongan a las facultades que mediante este Decreto-Ley se atribuyen a este sujeto.

TERCERA: Las personas naturales propietarias de viviendas pueden arrendarlas a las cooperativas no agropecuarias, de conformidad con lo previsto en la legislación vigente.

CUARTA: Los socios de las cooperativas no agropecuarias que adquirieron esta condición bajo la categoría de ciudadanos cubanos residentes permanentes, la mantienen, con independencia de las regulaciones migratorias que sobre residencia efectiva se establezcan en la legislación posterior.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: El Ministerio de Economía y Planificación mantendrá la aprobación y modificaciones de las cooperativas no agropecuarias hasta tanto se transfieran estas funciones a los consejos de la Administración municipales en el plazo de ciento ochenta (180) días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto-Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: **(Derogada).**

Esta Disposición Final fue derogada por mandato de la Disposición Final Quinta del Decreto-Ley 133, de 19 de agosto de 2026 (G.O.O No. 71, de 2 de septiembre de 2026).

SEGUNDA: La Fiscalía General de la República y la Contraloría General de la República ejecutan el control con respecto a las cooperativas no agropecuarias en correspondencia con lo establecido en la Constitución y las leyes.

TERCERA: Los organismos de la Administración Central del Estado y otras entidades nacionales cumplen sus funciones estatales rectoras para todos los actores de la economía, incluidas las cooperativas no agropecuarias, lo que comprende la regulación y el control en estos ámbitos, para lo cual emiten las disposiciones normativas en correspondencia con las características de este actor y realizan las acciones de control que se requieren.

CUARTA: Los órganos locales del Poder Popular que correspondan ejercen las funciones de control pertinentes con respecto a las cooperativas no agropecuarias tanto en lo funcional como en la inspección.

QUINTA: Derogar el Decreto-Ley 47 “De las cooperativas no agropecuarias”, de 6 de agosto de 2021.

SEXTA: El presente Decreto-Ley entra en vigor a los treinta días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los 13 días del mes de julio de 2024.

Juan Esteban Lazo Hernández

GOC-2026-498-ES12

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Ley 116 “Código de Trabajo”, de 20 de diciembre de 2013, establece los principios fundamentales que rigen el derecho de trabajo, aplicables a los trabajadores, incluidos los que trabajan por cuenta propia.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 44 “Sobre el Ejercicio del Trabajo por Cuenta Propia”, de 6 de agosto de 2021, actualiza las disposiciones generales para el desarrollo de esta actividad; transcurrido dos años de la aprobación del perfeccionamiento de los actores económicos y la experiencia en su aplicación, resulta necesario modificarlo en correspondencia con el desarrollo alcanzado, a los fines de homologar los tratamientos con el resto de los actores económicos del sector no estatal, en lo que corresponda, así como perfeccionar los mecanismos de control.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas por el Artículo 122, inciso c), de la Constitución de la República de Cuba, acuerda dictar el siguiente:

DECRETO-LEY 90
SOBRE EL EJERCICIO DEL TRABAJO POR CUENTA PROPIA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. **(Modificado)** El presente Decreto-Ley tiene como objeto actualizar las disposiciones generales para el ejercicio del trabajo por cuenta propia, regular el procedimiento para tramitar las autorizaciones a través de las oficinas de Trámites creadas a tal efecto, así como adecuar su sistema de organización y control.

Este artículo se modifica por mandato del Artículo 4 del Decreto-Ley 133, de 19 de agosto de 2026 (G.O.O No. 71, de 2 de septiembre de 2026).

Artículo 2. El Instituto Nacional de Actores Económicos no Estatales es la entidad nacional subordinada al Consejo de Ministros encargada de dirigir y controlar la política del Estado para el desarrollo y funcionamiento de los trabajadores por cuenta propia.

Artículo 3. El trabajo por cuenta propia es la actividad o actividades económicas autorizadas por la disposición normativa específica, que se realizan de forma habitual, personal y directa por una persona natural a título lucrativo con patrimonio propio.

Artículo 4. **(Modificado)** Pueden ejercer el trabajo por cuenta propia los ciudadanos cubanos con residencia en el territorio nacional y los extranjeros residentes permanentes que cumplan lo establecido en la Constitución de la República de Cuba, el Código del Trabajo, el presente Decreto Ley y otras disposiciones normativas complementarias.

2. Los ciudadanos cubanos residentes en el exterior pueden ejercer la actividad por cuenta propia, siempre que no se requiera su permanencia en el país para el ejercicio de la misma.

Este artículo se modifica por mandato del Artículo 4 del Decreto-Ley 133, de 19 de agosto de 2026 (G.O.O No. 71, de 2 de septiembre de 2026).

Artículo 5. **(Modificado)** Para el ejercicio del trabajo por cuenta propia se requiere la aprobación por la oficina de trámite correspondiente de las actividades a realizar, del lugar donde se ejerce y la cantidad de trabajadores a contratar.

Este artículo se modifica por mandato del Artículo 4 del Decreto-Ley 133, de 19 de agosto de 2026 (G.O.O No. 71, de 2 de septiembre de 2026).

Artículo 6. El trabajo por cuenta propia se puede ejercer de forma autónoma o emplear hasta un límite de tres personas que contrata como trabajadores, las que pueden ser familiares o no.

Artículo 7.1. **Modificado)** El trabajador por cuenta propia puede recibir ayuda para la realización de las actividades, del cónyuge o familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

2. Se entiende como ayuda del familiar, la colaboración puntual en el negocio, la que no puede ser de forma habitual, frecuente o continuada.

Este artículo se modifica por mandato del Artículo 4 del Decreto-Ley 133, de 19 de agosto de 2026 (G.O.O No. 71, de 2 de septiembre de 2026).

Artículo 8.1. **Modificado)** Los trabajadores por cuenta propia son sujetos del régimen especial de la seguridad social.

2. Las personas trabajadoras contratadas por el titular se protegen por el régimen general de seguridad social.

3. Los derechos de maternidad se rigen por lo establecido en la disposición normativa específica.

Este artículo se modifica por mandato del Artículo 4 del Decreto-Ley 133, de 19 de agosto de 2026 (G.O.O No. 71, de 2 de septiembre de 2026).

Artículo 9. La autorización para el ejercicio del trabajo por cuenta propia es personal e intransferible.

Artículo 10. Las actividades que no pueden ejercerse por cuenta propia son las previstas en la legislación específica.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO PARA TRAMITAR LA AUTORIZACIÓN PARA EJERCER EL TRABAJO POR CUENTA PROPIA

SECCIÓN PRIMERA

De las oficinas de Trámites

Artículo 11. **(Modificado)** Los organismos de la Administración Central del Estado y las entidades nacionales, en correspondencia con su misión y funciones específicas, son responsables de la regulación y control de las actividades que se ejercen en el trabajo por cuenta propia.

Este artículo se modifica por mandato del Artículo 4 del Decreto-Ley 133, de 19 de agosto de 2026 (G.O.O No. 71, de 2 de septiembre de 2026).

Artículo 12. **(Modificado)** Las oficinas de Trámites, en lo adelante la Oficina, en su gestión institucional, se encargan de brindar información y asesoría sobre el trabajo por cuenta propia, recepcionar y aprobar la solicitud, realizar trámites de traslado, suspensiones y cancelaciones, y otros correspondientes para el ejercicio de la actividad.

Este artículo se modifica por mandato del Artículo 4 del Decreto-Ley 133, de 19 de agosto de 2026 (G.O.O No. 71, de 2 de septiembre de 2026).

Artículo 13. **(Modificado)** Las oficinas encargadas de otorgar licencias y gestionar trámites, son las siguientes:

- a) Las licencias de operación de transporte, para las operaciones de carga y pasajeros, y los servicios auxiliares y conexos de transporte, designadas por el Ministerio de Transporte;
- b) las oficinas de Trámites y Empleo de las direcciones de Trabajo y Seguridad Social municipales; y
- c) las unidades de Servicios y Trámites de las administraciones municipales donde estén creadas.

Este artículo se modifica por mandato del Artículo 4 del Decreto-Ley 133, de 19 de agosto de 2026 (G.O.O No. 71, de 2 de septiembre de 2026).

SECCIÓN SEGUNDA (Modificado)

De los trámites de la aprobación

Artículo 14. La solicitud de autorización para ejercer el trabajo por cuenta propia se realiza de forma presencial en la oficina de la entidad correspondiente, según la actividad a realizar, con independencia del municipio de residencia del interesado, o mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, a partir de que estén creadas las condiciones.

Artículo 15.1. **(Modificado)** La persona interesada presenta la solicitud de autorización para ejercer el trabajo por cuenta propia en la oficina correspondiente, con independencia del municipio de residencia, o mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación disponibles.

Este artículo se modifica por mandato del Artículo 4 del Decreto-Ley 133, de 19 de agosto de 2026 (G.O.O No. 71, de 2 de septiembre de 2026).

Artículo 16.1. **(Modificado)** Para solicitar la actividad de arrendador de vivienda, habitaciones y espacios es requisito indispensable ser propietario del inmueble.

2. Las personas naturales propietarias pueden arrendar sus viviendas, habitaciones y espacios a personas naturales, a micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores y cooperativas no agropecuarias, al amparo de lo establecido en la legislación civil común, siempre que esté en correspondencia con las regulaciones urbanas y territoriales vigentes.

3. En los casos en que el propietario delegue el ejercicio a un representante, corresponde al representante tramitar la autorización para el ejercicio de la actividad.

Este artículo se modifica por mandato del Artículo 4 del Decreto-Ley 133, de 19 de agosto de 2026 (G.O.O No. 71, de 2 de septiembre de 2026).

Artículo 17. El arrendatario de vivienda estatal, el usufructuario de cuartos o habitaciones, el que reside en vivienda vinculada o medio básico, o cualquier otra persona natural que no ostente la condición de propietario, cumple con lo previsto en la legislación específica.

Artículo 18.1. **(Modificado)** Cuando la solicitud presentada incluye la realización de forma conjunta de varias actividades, el solicitante identifica la actividad principal.

Este artículo se modifica por mandato del Artículo 4 del Decreto-Ley 133, de 19 de agosto de 2026 (G.O.O No. 71, de 2 de septiembre de 2026).

Artículo 19. **(Modificado)** El ejercicio del trabajo por cuenta propia se acredita mediante los documentos siguientes:

- a) Certificación de aprobación como trabajador por cuenta propia;

- b) identificación fiscal, emitido por la Filial Municipal de la Oficina Nacional de Administración Tributaria; y
- c) certificación de cuenta bancaria con propósito fiscal.

Este artículo se modifica por mandato del Artículo 4 del Decreto-Ley 133, de 19 de agosto de 2026 (G.O.O No. 71, de 2 de septiembre de 2026).

Artículo 20.1. **(Modificado)** El funcionario designado de la Oficina que recibe la solicitud para ejercer el trabajo por cuenta propia, en lo adelante el funcionario, realiza la revisión para comprobar que contiene los datos establecidos y que las actividades son las autorizadas.

2. De cumplir los requisitos procede a su aprobación en el propio acto y emite la Certificación que acredita al solicitante como trabajador por cuenta propia.

3. El funcionario notifica la Certificación de aprobación del trabajador por cuenta propia a la sucursal bancaria correspondiente para iniciar la apertura de la cuenta bancaria con propósito fiscal y a la Oficina Nacional de Administración Tributaria para que, de oficio, realice la inscripción en el Registro de Contribuyentes en un plazo de siete días hábiles.

Este artículo se modifica por mandato del Artículo 4 del Decreto-Ley 133, de 19 de agosto de 2026 (G.O.O No. 71, de 2 de septiembre de 2026).

Artículo 21. **(Derogado).**

Artículo 22. **(Derogado).**

Artículo 23. **(Derogado).**

Artículo 24. **(Derogado).**

Los artículos 21, 22, 23 y 24 de estas Sección Segunda, fueron derogados por mandato de la Disposición Final Quinta del Decreto-Ley 133, de 19 de agosto de 2026 (G.O.O No. 71, de 2 de septiembre de 2026).

Artículo 25. **(Modificado)** El trabajador por cuenta propia puede modificar las actividades con el mismo nivel de aprobación en la Oficina de Trámites la que realiza las notificaciones previstas en el artículo 20 apartado 3.

Este artículo y la denominación de la Sección Segunda, fueron modificados por mandato del Artículo 4 del Decreto-Ley 133, de 19 de agosto de 2026 (G.O.O No. 71, de 2 de septiembre de 2026).

SECCIÓN TERCERA

De las obligaciones de los trabajadores por cuenta propia

Artículo 26. **(Modificado)** El trabajador por cuenta propia está obligado a:

- a) Realizar las actividades para el cual está autorizado, las que ejerce por si de manera habitual, excepto en las actividades de arrendamiento de medios de transporte, de carga y pasajeros y de vivienda, habitaciones y espacios;
- b) portar, en el ejercicio de la actividad, los documentos acreditativos que lo autorizan a ejercer el trabajo por cuenta propia, incluidos los que respaldan los requisitos de obligatorio cumplimiento, según la actividad;
- c) cumplir sus obligaciones tributarias y responder por lo que acontece en el ejercicio de la actividad;
- d) formalizar la relación laboral con los trabajadores que contrata, y garantizar el cumplimiento de los derechos de trabajo y seguridad social en los términos previstos en la ley;

- e) domiciliar las nóminas para bancarizar los pagos de salarios;
- f) cumplir las normas y regulaciones de seguridad y salud en el trabajo, de seguridad y protección, y de medio ambiente;
- g) cumplir las disposiciones de los organismos de la Administración Central del Estado, órganos y entidades nacionales que correspondan;
- h) utilizar, en el ejercicio del trabajo, materias primas, materiales y equipos de procedencia lícita, a través de los mecanismos de reaprovisionamiento legalmente establecidos;
- i) responder por la calidad de la producción que realiza y los servicios que presta;
- j) cumplir lo dispuesto por la autoridad competente o la legislación en materia de precios;
- k) cumplir las normas de ordenamiento territorial y urbanismo, y las establecidas sobre niveles de ruido ambiental, higiénico-sanitarias, inocuidad de los alimentos, uso racional del agua, disposición de residuales líquidos, control de los desechos sólidos, el orden, las urbanas de convivencia y tranquilidad ciudadana, y demás regulaciones aprobadas por los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales;
- l) cumplir lo establecido por la autoridad competente para el uso racional de energía y la utilización de fuentes renovables de energía;
- m) cumplir con lo establecido por la autoridad competente sobre la utilización de carteles, cuando proceda;
- n) observar que en la denominación del establecimiento no se emplee nombres y apellidos de héroes o próceres conocidos de nuestra historia, así como referencias a lugares o fechas históricas, salvo que se acompañe la conformidad de la instancia correspondiente;
- o) colocar en un lugar visible el horario de funcionamiento de la instalación y la licencia que emite el Registro Comercial, en los casos que proceda;
- p) brindar la información sobre el ejercicio de su actividad a las autoridades facultadas para ello; y
- q) desarrollar su actividad sin incurrir en manifestaciones de lavado de activos, financiamiento al terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva, así como evitar que se utilicen con tales fines por terceras personas, naturales o jurídicas.

Este artículo se modifica por mandato del Artículo 4 del Decreto-Ley 133, de 19 de agosto de 2026 (G.O.O No. 71, de 2 de septiembre de 2026).

Artículo 27. **(Modificado)** El trabajador por cuenta propia, además de las obligaciones consignadas en el artículo precedente, si en su actividad está incluida el arrendamiento de vivienda, habitaciones y espacios, debe cumplir las siguientes disposiciones:

- a) Ser responsable de lo que acontece en el inmueble;
- b) habilitar el Registro de Arrendatarios y sus acompañantes con nombre, apellidos, ciudadanía, número de identidad o pasaporte y custodiar esta información durante cinco años, aunque se cancele la autorización para el ejercicio de la actividad;
- c) informar al órgano facultado del Ministerio del Interior los datos de identificación del arrendatario y sus acompañantes permanentes o temporales, según lo que al efecto se establece, en los casos en que se arrienda a personas residentes en el exterior; y
- d) comunicar, a través del funcionario de la Oficina, su intención de salir del país, según dispone la legislación específica, en cuyo caso acredita, mediante el documento legal establecido, la persona que asume su representación, a los efectos del arrendamiento.

Este artículo se modifica por mandato del Artículo 4 del Decreto-Ley 133, de 19 de agosto de 2026 (G.O.O No. 71, de 2 de septiembre de 2026).

Artículo 28. **(Modificado)** Las relaciones laborales que se establecen entre los trabajadores por cuenta propia y los trabajadores contratados que estos requieran para desarrollar su actividad, se rigen por la legislación laboral vigente, así como lo relativo a la seguridad social y facilitan la participación de estos en las organizaciones sindicales.

Este artículo se modifica por mandato del Artículo 4 del Decreto-Ley 133, de 19 de agosto de 2026 (G.O.O No. 71, de 2 de septiembre de 2026).

SECCIÓN CUARTA

Del ejercicio de la actividad

Artículo 29.1. **(Modificado)** El trabajador por cuenta propia ejerce las actividades aprobadas en:

- a) Su domicilio, lugar destinado a la actividad u otro local o espacio arrendado, con observancia de las normas establecidas por el Consejo de la Administración Municipal;
- b) las áreas habilitadas al efecto y los itinerarios definidos, en las actividades que lo requieran, con la autorización del Consejo de la Administración Municipal;
- c) el domicilio del cliente, en las actividades que, debido a su naturaleza pueden, realizarse en este; y
- d) de manera ambulatoria.

2. Cuando el lugar destinado a ejercer determinada actividad sea propiedad del cónyuge o de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, estos no están obligados a solicitar el ejercicio de la actividad como arrendador.

3. Para el ejercicio de sus actividades pueden requerir las licencias, permisos o registros que correspondan, el ejercicio sin las licencias y permisos correspondientes, constituye un ilícito que genera responsabilidad.

Este artículo se modifica por mandato del Artículo 4 del Decreto-Ley 133, de 19 de agosto de 2026 (G.O.O No. 71, de 2 de septiembre de 2026).

Artículo 30. El trabajador por cuenta propia comercializa sus productos y servicios a personas naturales y jurídicas, y ejecuta los pagos a través de la cuenta fiscal abierta en un banco cubano, de acuerdo con los procedimientos bancarios vigentes.

2. La comercialización de productos o servicios del trabajador por cuenta propia se realiza en moneda nacional.

Artículo 31. Los trabajadores por cuenta propia no pueden asociarse mediante contrato económico de prestación de servicios para realizar actividades permanentes con otro trabajador por cuenta propia.

Artículo 32. **(Modificado)** Los trabajadores por cuenta propia pueden ser socios de las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores y de las cooperativas no agropecuarias, en actividades distintas a las que se encuentran aprobadas.

Este artículo se modifica por mandato del Artículo 4 del Decreto-Ley 133, de 19 de agosto de 2026 (G.O.O No. 71, de 2 de septiembre de 2026).

Artículo 33.1. **(Modificado)** El trabajador puede ausentarse para gestionar problemas propios de la actividad o personales, por enfermedad de él o de familiares bajo su responsabilidad, por vacaciones y por un plazo de hasta tres meses dentro del año natural para salir al exterior.

2. A estos efectos, el trabajador por cuenta propia designa a una de las personas contratadas, quien asume el cumplimiento de sus deberes, lo que notifica a la Oficina, donde consta la conformidad del designado.

3. El trabajador por cuenta propia notifica su reincorporación a la Oficina transcurrido el plazo autorizado, y de no hacerlo sin causa justificada, el funcionario designado procede a la cancelación de la autorización.

Este artículo se modifica por mandato del Artículo 4 del Decreto-Ley 133, de 19 de agosto de 2026 (G.O.O No. 71, de 2 de septiembre de 2026).

SECCIÓN QUINTA

Del traslado, las suspensiones y cancelaciones

Artículo 34.1. **(Modificado)** El trabajador por cuenta propia puede solicitar la modificación del lugar donde ejerce la actividad, para lo que requiere autorización de la Oficina correspondiente, en un plazo de cinco días hábiles a partir de su solicitud.

2. Cuando la solicitud sea por cambio de domicilio en un municipio diferente al aprobado, se presenta en la Oficina correspondiente del nuevo municipio de residencia y el funcionario informa de dicho traslado al municipio de procedencia para que proceda su tramitación conforme a lo establecido.

Este artículo se modifica por mandato del Artículo 4 del Decreto-Ley 133, de 19 de agosto de 2026 (G.O.O No. 71, de 2 de septiembre de 2026).

Artículo 35. **(Derogado).**

Este artículo fue derogado por mandato de la Disposición Final Quinta del Decreto-Ley 133, de 19 de agosto de 2026 (G.O.O No. 71, de 2 de septiembre de 2026).

Artículo 36. **(Modificado)** El trabajador por cuenta propia que se encuentra impedido de ejercer la actividad puede solicitar la suspensión temporal de su ejercicio en los casos siguientes:

- a) Incapacidad temporal para el trabajo hasta seis meses, avalada por certificado médico emitido, conforme a lo previsto en la legislación de seguridad social;
- b) incapacidad temporal para el trabajo por más de seis meses, avalada mediante el dictamen emitido por la Comisión de Peritaje Médico Laboral, conforme a lo previsto en la legislación de seguridad social;
- c) incapacidad temporal para laborar durante el embarazo, acreditada por certificado médico, según la legislación de maternidad;
- d) el período en que el afiliado se encuentra en el disfrute de la licencia retribuida por maternidad y la prestación social;
- e) el período en que se encuentren en el disfrute de la prestación monetaria concedida por razón de cuidado de hijos enfermos, según la legislación de maternidad;
- f) las movilizaciones de interés para la defensa y la seguridad nacional por períodos superiores a un mes, acreditadas por la autoridad competente;
- g) movilización para procesos electorales, a solicitud del Consejo Electoral Nacional;
- h) laborar como juez lego, previa presentación de la solicitud emitida por el tribunal correspondiente;
- i) situación de desastre o de emergencia, decretada por las autoridades facultadas;
- j) reparación del vehículo para los instructores de automovilismo, arrendadores de medio de transporte y el transporte de carga y pasajeros con medios automotores, de máquinas herramientas u otros bienes con los cuales se realiza la actividad, por un plazo de hasta seis meses;
- k) reparación del medio para la pesca comercial por un plazo de hasta seis meses;
- l) realizar acciones de conservación y remodelación del inmueble o espacio donde se ejerce la actividad, por un plazo de hasta seis meses; y

m) encontrarse en prisión provisional, o en cumplimiento de una sanción penal de privación de libertad que le impide ejercer el trabajo por cuenta propia, esta última por un período de hasta seis meses.

Este artículo se modifica por mandato del Artículo 4 del Decreto-Ley 133, de 19 de agosto de 2026 (G.O.O No. 71, de 2 de septiembre de 2026).

Artículo 37. **(Modificado)** Cuando se dispone la suspensión temporal de la actividad, el titular y las personas que participan en esta no puedan ejercerla durante el período establecido; en este supuesto se establece la protección equivalente a un mes de remuneración a los trabajadores contratados.

Este artículo se modifica por mandato del Artículo 4 del Decreto-Ley 133, de 19 de agosto de 2026 (G.O.O No. 71, de 2 de septiembre de 2026).

Artículo 38. El funcionario de la Oficina está en la obligación de informar sobre la suspensión concedida en un plazo de hasta tres días hábiles a la Oficina Nacional de Administración Tributaria, a la sucursal bancaria del domicilio fiscal del titular y a los órganos de inspección correspondientes, los que actúan en consecuencia.

Artículo 39.1. **(Modificado)** El funcionario de la Oficina que aprueba el ejercicio del trabajo por cuenta propia dispone la cancelación por las causas siguientes:

- a) Solicitud expresa del trabajador;
- b) de oficio, por fallecimiento del trabajador;
- c) aplicación al trabajador por cuenta propia de la sanción de cancelación ante contravenciones en el ejercicio de las actividades aprobadas, a solicitud de los órganos o autoridades de inspección;
- d) incumplimiento de las obligaciones tributarias del trabajador por cuenta propia, a solicitud de la Oficina Nacional de Administración Tributaria;
- e) incumplimiento por el trabajador por cuenta propia de los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad;
- f) incumplimiento reiterado por el trabajador por cuenta propia del pago de los créditos otorgados, excepcionalmente, a solicitud de la institución bancaria correspondiente; y
- g) vencimiento del término de la suspensión temporal sin que se reincorpore el trabajador por cuenta propia a la actividad.

2. La autoridad competente solicita por escrito al funcionario de la Oficina que aprueba la autorización, la cancelación, e informa las violaciones cometidas y las causas que la motivan, en los casos que corresponda.

Artículo 40.1 **(Modificado)** El funcionario de la Oficina, al disponer la cancelación, lo comunica a la Oficina Nacional de Administración Tributaria del municipio, a la sucursal bancaria del domicilio fiscal del titular y a los órganos de inspección en un plazo de hasta tres días hábiles, a los efectos que correspondan.

Artículo 41. Las Oficinas mantienen actualizado el control de las personas autorizadas a ejercer el trabajo por cuenta propia y la información sobre cada una de estas, que incluye la conciliación mensual con los departamentos de Seguridad Social de las direcciones de Trabajo y Seguridad Social de las administraciones municipales y la Oficina Nacional de Administración Tributaria del municipio.

CAPÍTULO III

SISTEMA DE CONTROL DEL TRABAJO POR CUENTA PROPIA

Artículo 42. Los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y las entidades nacionales, en correspondencia con su función, son responsables de la regulación y control de las actividades que se ejercen por cuenta propia.

Artículo 43.1. Los gobiernos provinciales del Poder Popular y los consejos de la Administración municipales son responsables de la atención, evaluación, control del trabajo por cuenta propia y de los resultados de la inspección y el enfrentamiento a las ilegalidades, para lo cual se auxilian del Grupo Multidisciplinario, presidido por la persona designada mediante resolución por el gobernador o intendente, según corresponda, e integrado por los representantes de la Oficina, los órganos de control y de inspección, u otros, en correspondencia con los temas que se analicen.

2. A esos efectos, tienen las responsabilidades siguientes:

- a) Organizar y controlar el trabajo por cuenta propia con la participación de los integrantes de la Oficina, los órganos de control e inspección, las estructuras a nivel municipal definidas por los organismos responsables, así como otros que consideren pertinente, en correspondencia con los temas que se analicen;
- b) establecer las prioridades de control y el plan anual de inspecciones, así como realizar la evaluación sobre la efectividad del sistema de inspección para prevenir y eliminar las ilegalidades, indisciplinas y hechos de corrupción;
- c) establecer, en coordinación con las entidades que por sus funciones les corresponde, la delimitación y uso de áreas, locales y viviendas para las actividades que puedan producir contaminación ambiental y sonora, afectaciones sanitarias, al servicio de agua, alcantarillado y de electricidad, a la seguridad contra incendios y otras emergencias, problemas de convivencia y otros que puedan afectar los intereses colectivos y de la sociedad, según el alcance de estos;
- d) controlar que las entidades que administran áreas comunes o arriendan locales para ejercer la actividad comercial en el trabajo por cuenta propia, creen las condiciones para su funcionamiento y exigir el cumplimiento de la legislación;
- e) realizar, con la periodicidad que se establezca, la evaluación del trabajo por cuenta propia, que comprende las propuestas para su ordenamiento, los resultados de la inspección, el enfrentamiento a las ilegalidades, las medidas aplicadas y el cumplimiento de las obligaciones tributarias, entre otras;
- f) rendir cuenta sobre el cumplimiento de lo establecido con la periodicidad que se establezca por el órgano correspondiente; e
- g) informar sobre el cumplimiento de lo dispuesto para el trabajo por cuenta propia al Gobierno Provincial y al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, según corresponda, y los requerimientos que se establezcan.

Artículo 44. Las direcciones administrativas y otras entidades que cumplen funciones de administración en los niveles provincial o municipal, tienen una función de control y asesoramiento, y para ello deben:

- a) Participar en la capacitación de los inspectores en el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con el ejercicio del trabajo por cuenta propia;
- b) realizar controles funcionales y participar en las inspecciones aprobadas;
- c) informar, con la periodicidad que se establezca, a los consejos de la Administración Municipal sobre las deficiencias detectadas en las acciones de control, las causas y condiciones que las propiciaron y sus consideraciones o propuestas para erradicarlas; y
- d) participar en la organización de acciones de capacitación a los trabajadores por cuenta propia en los proyectos que así lo requieran.

Artículo 45. El sistema de inspección del trabajo por cuenta propia se rige por lo establecido en la legislación específica.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: El ejercicio del trabajo por cuenta propia en las zonas con régimen jurídico especial, su ordenamiento y control se rigen por lo establecido en el presente Decreto-Ley y en las disposiciones específicas dictadas al efecto.

SEGUNDA: Los trabajadores por cuenta propia que ejercen la pesca comercial se rigen por lo dispuesto en la legislación específica.

TERCERA: Los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, así como las máximas autoridades de dirección de las organizaciones políticas, sociales y de masas, de acuerdo con sus particularidades, dictan las disposiciones que se requieran para la aplicación del presente Decreto-Ley en relación con los trabajadores de sus respectivos sistemas y las informan al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: A partir de la puesta en vigor de este Decreto-Ley, la Oficina dispone, de oficio, la baja de los trabajadores contratados subordinados a otro trabajador por cuenta propia e informa a la Oficina Nacional de Administración Tributaria, cuyo proceso debe concluir en un plazo de seis meses; durante este período los titulares de los proyectos de trabajo realizan las adecuaciones necesarias para el pago de los impuestos y contribuciones.

SEGUNDA: Los trabajadores por cuenta propia vinculados con los creadores y artistas mantienen esta condición por un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la puesta en vigor de este Decreto-Ley, transcurrido el cual establecen su relación de trabajo con el creador o artista empleador, y causan baja de oficio como trabajador por cuenta propia.

TERCERA: Los trabajadores por cuenta propia vinculados a los agricultores pequeños asociados o no a cooperativas agropecuarias, los usufructuarios de tierra y propietarios de patios y parcelas, mantienen su condición hasta la entrada en vigor del régimen especial de seguridad social del sector agropecuario y forestal, en cuyo caso causan baja de oficio.

CUARTA: Mantener de forma presencial en la Oficina la solicitud para el ejercicio del trabajo por cuenta propia hasta que estén creadas las condiciones para transitar hacia el uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, órganos y entidades nacionales que participan en la implementación y control del trabajo por cuenta propia, quedan encargados, dentro del marco de sus respectivas competencias, de dictar las disposiciones complementarias que resulten necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley, en el plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de su publicación.

SEGUNDA: Encargar al ministro de Cultura dictar las disposiciones necesarias para la contratación de las personas trabajadoras que trabajan subordinadas a los creadores y artistas en su condición de empleador, en un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la aprobación de este Decreto-Ley.

TERCERA: Los trabajadores por cuenta propia que presenten anualmente un nivel de facturación superior al que se establezca por las disposiciones normativas correspondientes, tienen que reconvertirse en una cooperativa no agropecuaria o en una micro, pequeña o mediana empresa privada.

CUARTA: La ministra de Trabajo y Seguridad Social queda encargada de dictar las disposiciones que correspondan para la implementación de lo previsto en el presente Decreto-Ley en un plazo de treinta días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

QUINTA: Derogar el Decreto-Ley 44 “Sobre el ejercicio del trabajo por cuenta propia”, de 6 de agosto de 2021.

SEXTA: El presente Decreto-Ley entra en vigor a los treinta (30) días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los 13 días del mes de julio de 2024.

Juan Esteban Lazo Hernández

ANEXO I

(Derogado)

ANEXO II

(Derogado)

ANEXO III

(Derogado)

Los anexos I, II y III de esta norma, fueron derogados por mandato de la Disposición Final Quinta del Decreto-Ley 133, de 19 de agosto de 2026 (G.O.O No. 71, de 2 de septiembre de 2026).